

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE:
1101/25-18-01-2-ST

PARTE ACTORA:
******* ***** **** ** *******

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDELEGADO EN TAMPICO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JOAN SEBASTIAN MATA BALBOA

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA
SUMARIA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **dieciocho de marzo de dos mil veintiséis**. Vistos para resolver los autos del expediente de nulidad tramitado en la vía sumaria, al rubro indicado, la Magistrada **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al Acuerdo **G/JGA/55/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco; Instructor del presente juicio, actuando de manera unitaria en términos de lo dispuesto en el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante el Secretario de Acuerdos, **Joan Sebastian Mata Balboa**, quien da fe; y con fundamento en lo dispuesto por los diversos 49, 50, 58-1, 58-2 y 58-12 de ese mismo ordenamiento legal, **procede a emitir sentencia definitiva** en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, depositado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano, el mismo día de su emisión

e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el veintitrés siguiente, el C. ****
*****, en representación legal de *****,
demandó la nulidad de las Cédulas de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, de fechas cuatro y treinta de junio de dos mil veinticinco emitidas por el Titular de la Subdelegación en Tampico, Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales se determinaron los créditos fiscales 253047424, 258047424, 253051713 y 258051713, cuyos importes principales ascienden a las cantidades de \$1,830.22, \$732.08, \$2,636.83 y \$1,054.73 por concepto de cuotas omitidas y multas; manifestando no haber recibido constancias de notificación de las mencionadas resoluciones, haciéndose conocedora de su contenido hasta el doce de septiembre de dos mil veinticinco, en términos del artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2°. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas por la actora, emplazándose a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la demanda dentro del término de ley establecido.

3°. Por oficio ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, la representación legal de la autoridad demandada dio contestación a la demanda, lo cual fue debidamente acordado en autos de once de noviembre y nueve de diciembre de dos mil veinticinco y en ese último proveído se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que ampliara su demanda.

4°.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el treinta de enero de dos mil veintiséis, la parte actora formuló ampliación a la demanda, lo cual fue debidamente acordado en auto del cuatro de febrero de dos mil veintiséis, otorgándose a la autoridad demandada el término de ley para que produjera la contestación respectiva.

5°. Por oficio ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la representación legal de la autoridad demandada dio contestación a la ampliación de la demanda, lo cual fue debidamente acordado en auto de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, teniéndose por contestada la misma y en ese mismo proveído, se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos; derecho procesal ejercido por la parte actora.

6°.- Una vez transcurrido el plazo concedido para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del mismo, sin necesidad de declaración expresa, quedando el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- La Ponencia Instructora, integrante de la Sala Regional en **Tamaulipas** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, por así disponerlo los artículos 3, 29, 30, 31 y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor; y artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente, en relación con los diversos numerales 58-1, 58-2, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el reconocimiento de su existencia y la exhibición de todas realizada por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda.

TERCERO.- Por razón de método y en estrecha relación con el estudio que más adelante se realizará respecto del agravio de falta de firma autógrafa en las resoluciones impugnadas; se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación formulados por la demandante en la ampliación de la demanda, en contra de las diligencias de notificación de las resoluciones impugnada, exhibidas por su contraparte en la contestación de la demanda.

En el entendido de que no se hace depender del presente estudio la oportunidad de la presentación de la demanda, dado que con independencia de resultar o no fundados tales agravios, ésta se presentó invariablemente dentro del plazo de 30 días establecidos para tal efecto, en el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

-En los agravios **primero, quinto y décimo segundo**, señala medularmente la parte actora que la notificación de las resoluciones impugnadas no se encuentra debidamente circunstanciada en términos de los artículos 134, primer párrafo y 137, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el notificador no se cercioró de la ausencia del representante legal y porque no se señalaron los motivos por los cuales no estaba dicho representante legal.

-Señala que el notificador no circunstanció cuales fueron los motivos por los cuales se entendieron las diligencias con un tercero, siendo que debía cerciorarse de los motivos de mérito; señalando que lo asentado es insuficiente toda vez que se encuentra asentado de manera preelaborada y no manuscrita.

-En los agravios **segundo, tercero, cuarto y décimo segundo** señala medularmente la parte actora que la notificación de las resoluciones impugnadas es ilegal, toda vez que el notificador no señaló como se cercioró de haberse encontrado en su domicilio, pues no estableció los elementos de los cuales se valió para cerciorarse de estar en el domicilio correcto, los cuales arrojaran plena convicción de que las notificaciones efectivamente se llevaron a cabo en su domicilio fiscal, siendo insuficientes las razones señaladas en dichas diligencias, toda vez que se encuentra asentado de manera preelaborada y no manuscrita.

-En los agravios **sexto, noveno**, señala medularmente la parte actora que la notificación de la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad fue omisa en precisar que la hora en que se constituyó el notificador, correspondía a la misma hora fijada en el citatorio previo, siendo omisa también en circunstanciar la hora en que comenzó a levantarse el acta.

-En los agravios **séptimo, octavo, decimo y decimo primero**, señala medularmente la parte actora que la notificación de las resoluciones impugnadas es ilegal, toda vez que el notificador no levantó un acta circunstanciada en la que se asentara de forma detallada que haya requerido

la presencia del actor y que al no encontrarlo asentara la manera en que se cercioró de su ausencia.

-Continúa señalando que el funcionario actuante omitió asentar las razones por las cuales concluyó que el contribuyente buscado o su representante no estaban presentes el día y hora en que se llevó a cabo la diligencia de notificación, es decir, debió hacer constar los elementos de los cuales se valió para cerciorarse de la ausencia del demandante.

Al producir su contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas.

A juicio de la suscrita Magistrada, los argumentos expuestos por la actora devienen infundados y en consecuencia insuficientes para anular la notificación de las resoluciones impugnadas, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

A efecto de dilucidar la *litis* planteada en el presente considerando, es preciso analizar lo que establecen los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal Federal, respecto a las formalidades de las notificaciones, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De la interpretación armónica y congruente de lo establecido en los preceptos legales transcritos, se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, por correo certificado o electrónico con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Asimismo, que las notificaciones practicadas con una persona distinta al interesado o su representante legal, como aconteció en la especie, deben sujetarse a las formalidades siguientes: **1.-** El notificador al constituirse en el domicilio correspondiente requerirá la presencia de la persona a quien legalmente deba notificar el acto administrativo, o bien, la de su representante legal y, en caso de no encontrarlo le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; **2.-** En el día y a la hora señalada en el citatorio de referencia, el notificador se constituirá de nueva cuenta en el domicilio de la persona a quien va dirigido el acto a notificar y requerirá su presencia o la de su representante legal y en caso de no encontrarlo, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino; y **3.-** El notificador tiene la obligación de hacer constar fehacientemente lo ocurrido durante la diligencia relativa, es decir, debe asentar que precedió el citatorio y que éste no fue atendido por el particular o por su representante legal. Lo anterior, con el objeto de que el interesado conozca el motivo por el cual se practicó la notificación con una persona distinta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª/J.15/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 494, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

También sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia VI.2o.J/171, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de 1999, página 374, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las

pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.”

Una vez precisado lo anterior, es necesario analizar el contenido de las constancias de notificación de diez y veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, así como del citatorio que le precedió, documentales que obran a fojas 128 a 132 y 138 a 142 del expediente en que se actúa, y de las que se desprende que el personal notificador que realizó tales diligencias, se ajustó a las formalidades exigidas por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con las tesis de jurisprudencia 2ª/J.15/2001 y VI.2o.J/171, transcritas con antelación y que son de aplicación obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 217, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, debido a que, esas formalidades fueron colmadas por el notificador adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, que llevó a cabo tales diligencias, pues fue ante el incumplimiento al citatorio por parte del demandante, que se vio en la necesidad de practicar la diligencia de notificación con el tercero que se encontraba en el domicilio.

Asimismo, de la notificación en análisis se desprende con meridiana claridad que el citado notificador actuante asentó que se constituyó en el domicilio de la hoy actora, así como la manera en que se cercioró de que era el domicilio correcto, toda vez que en ambas diligencias hizo constar que señaló las características físicas del domicilio, precisando que se cercioró que es el correcto, porque se lo confirmó la persona que atendió la diligencia, haciendo constar que esa persona es la “empleada” del interesado y los datos de su identificación; asimismo, se hizo constar que se requirió la presencia del interesado o su representante legal, y la manera en que el notificador se cercioró de la ausencia de la persona, lo que motivó a que entendiera la diligencia con la persona que se encontrara en el domicilio, de quien además asentó la relación que guardaba con la hoy actora, ya que asentó que requirió la presencia del representante legal y que la persona que atendió la diligencia le informó de su ausencia.

Por lo anterior, resulta evidente que en el presente caso la autoridad si dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la

Federación, al momento de notificar la resolución controvertida en el presente juicio. Siendo excesivo el requisito que refiere la actora en el sentido de que el notificador debía asentar -además- como llegó a la conclusión de que el contribuyente estaba ausente, pues no se encuentra justificado en ley o jurisprudencia la circunstanciación en ese sentido.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en cuanto a la circunstanciación del citatorio previo a la citada diligencia, el notificador sí asentó, la manera en que se cercioró de estar en el domicilio correcto, aún y cuando ello no sea una obligación en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación; lo que encuentra sustento en la jurisprudencia que se señala a continuación:

“CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.

De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el

notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

Novena Época, Registro: 169934, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 60/2008 Página: 501

Contradicción de tesis 19/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 60/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Nota: Las tesis 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 494; XXIII, abril de 2006, página 206; XXV, junio de 2007, página 286 y XXVI, agosto de 2007, página 563, respectivamente.”

En este punto, debe precisarse que el notificador cumplió con la debida circunstanciación del acta, al asentar los datos por los cuales tuvo conocimiento de que el destinatario de la notificación, no se encontraba presente en el domicilio, así como el vínculo de la persona que atendió dichas diligencias con la persona buscada, dado que según ha sido definido en jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pretender llevar a cabo una diligencia de notificación, y al no encontrarse la persona buscada o el representante legal, y entenderla con un tercero, debe asentarse que éste no se encuentra en el domicilio por causas accidentales, cumpliéndose ello, asentando el vínculo de la persona, con el destinatario, dado que con ello se ofrece cierta garantía de que dicha persona informará respecto de la diligencia, lo que también se cumplió; pero ello no implica que la autoridad deba apercebir a dicho tercero, o que se le impongan cargas no previstas en la ley, para justificar su proceder.

Apoya las anteriores consideraciones la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV,

mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, **se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación.** En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, **basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.**

No. Registro: 162,073 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXXIII, Mayo de 2011 Tesis: XVII.1o.P.A. J/22 Página: 913

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 180/2009. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua. 27 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Revisión fiscal 161/2010. Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Ciudad Juárez, Chihuahua. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Revisión fiscal 213/2010. Administrador Local Jurídico de Ciudad Juárez, Chihuahua. 25 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Revisión fiscal 219/2010. Administradora Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua. 4 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Revisión fiscal 10/2011. Administradora Local Jurídica de Chihuahua. 11 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Nota: Las jurisprudencias 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 82/2009 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.",

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

De la anterior jurisprudencia, se advierte con meridiana claridad que deviene infundado el argumento de la demandante, toda vez que al haberse asentado tanto en la diligencia correspondiente al citatorio como a la notificación que la persona que atendió la misma guarda una relación laboral con la contribuyente, al empleada de la actora, es suficiente para cumplir con el requisito de circunstanciación, siendo falso que debiera circunstanciarse en los términos que lo señala la actora, ya que ello no tiene sustento ni en la ley ni en jurisprudencia alguna, ya que conforme a la jurisprudencia recién transcrita *"...basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente..."*, extremos que fueron cumplidos en las diligencias en análisis, sin que el hecho de que se hubiere asentado que se requirió la presencia del *contribuyente buscado o de su representante legal* cause afectación o incertidumbre jurídica a la contribuyente.

Las anteriores consideraciones guardan plena identidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CITATORIO PARA NOTIFICAR A PERSONA MORAL O JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INNECESARIO QUE ADEMÁS DE DIRIGIRSE A AQUÉLLA, SE PRECISE EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).

La circunstancia de que un citatorio para notificar una determinación en materia fiscal se dirija a la persona moral o jurídica interesada, o a ésta por conducto de su representante legal, sin precisar el nombre de éste, no genera un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquélla, como ficción jurídica, se apersona

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 1101/25-18-01-2-ST

a través de sus representantes, cuya designación depende de lo estipulado en la escritura constitutiva o en los estatutos, con la posibilidad de cambiar en cualquier momento para conferirse a distinta persona, siendo esta última quien podrá representar al ente jurídico ante la autoridad. Máxime que del referido artículo, que regula el procedimiento de notificación cuando debe hacerse de manera personal, no deriva formalidad alguna en ese sentido.

Época: Décima Época Registro: 2007861 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 95/2014 (10a.) Página: 1069

Contradicción de tesis 149/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 13 de agosto de 2014. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.18 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1995, y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 60/2014.

Tesis de jurisprudencia 95/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintisiete de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Asimismo, apoya lo anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Época: Novena Época Registro: 166911 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Julio de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 82/2009 Página: 404

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.”

De la jurisprudencia recién transcrita, se desprende que en los casos que la diligencia se entienda con un tercero, y este no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar ni su relación con el interesado, el notificador deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina **u otros** datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado

tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva; siendo que en la especie la persona que atendió la diligencia, sí proporcionó su nombre, sí se identificó, y además especificó la relación (laboral) que guardaba con la persona buscada, lo que también es el motivo de encontrarse en el lugar, circunstanciándose además que se encontraba dentro del domicilio atendiendo la diligencia, con lo que se colman las exigencias de la jurisprudencia en mención, siendo innecesario -aunque en el caso si se hizo- la descripción de las características del inmueble, pues fueron proporcionados elementos suficientes para considerar debidamente circunstanciada el acta.

En relación al agravio de la demandante en el sentido de que la notificación de las resoluciones impugnadas es ilegal porque el notificador fue omiso en precisar que la hora en que se constituyó el notificador, correspondía a la misma hora fijada en el citatorio previo, siendo omisa también en circunstanciar la hora en que comenzó a levantarse el acta, el mismo es infundado.

Lo que se determina de esa manera, toda vez que de la lectura que se realiza al acta de notificación de las referidas resoluciones en relación con el citatorio previo, acompañados al juicio por la actora en cumplimiento a la obligación del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, visibles en autos del expediente a fojas 128 a 132 y 138 a 142, se advierte que el notificador asentó, haberse constituido en el domicilio fiscal del contribuyente, hoy actora para la práctica de la notificación, a las diez horas con cero minutos del día diez de julio de dos mil veinticinco, así como a las nueve horas con cero minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, que previamente, los días nueve y veintitrés de julio de dos mil veinticinco dejó citatorio para que el contribuyente o su representante legal estuviera presente a las diez horas con cero minutos del día diez de julio de dos mil veinticinco, así como a las nueve horas con cero minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco; y que siendo las diez horas con cero minutos del día diez de julio de dos mil veinticinco,

así como a las nueve horas con cero minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, se constituyó en el citado domicilio, datos estos que permiten concluir que efectivamente la diligencia respectiva se llevó a la hora fijada en el citatorio correspondiente, asentando también, la hora en que comenzó a levantar la citada acta de notificación, así como la hora de conclusión de la misma, siendo la primera como ha quedado precisado las diez horas con cero minutos, así como a las nueve horas con cero minutos y la segunda las diez horas con diez minutos y las nueve horas con diez minutos.

Ello es así, puesto que como ya ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia en la Contradicción de Tesis que más adelante se transcribirá, el artículo 137 regula lo relativo a las notificaciones personales en materia fiscal y dispone, como regla general, que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Ahora bien, de conformidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el notificador debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía, en tanto no es factible dejar a criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la diligencia.

Sin embargo, como el citatorio es un acto previo al acta de notificación, puede distinguirse entre el cumplimiento que el notificador debe hacer respecto de la obligación impuesta en aquél, consistente en constituirse en el domicilio indicado a la hora expresamente fijada en él; y el momento diverso que se traduce en el levantamiento del acta de notificación, la cual deberá cumplimentarse a través de la pormenorización de las razones y circunstancias observadas por el notificador en el desahogo de la diligencia. Por tanto, **es imperativo que en el acta se precise que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin**

perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación.

Por lo tanto, si el notificador hizo constar o **circunstanció que las diligencias comenzaron a la hora fijada en el citatorio**, motivo suficiente para considerar que las diligencias de notificación cumplen con el **imperativo de que en el acta se precise que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación.**

Ello porque, de conformidad con los razonamientos dados por nuestro máximo tribunal en la ejecutoria de cual emanó la jurisprudencia que enseguida se transcribe, es imperativo que en el acta quede asentado que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación.

Así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que se actúa; sin embargo, **esa certeza no puede inferirse presuntivamente**, si en el acta no se hace constar fehacientemente que la notificación comenzó justo a la hora establecida en el citatorio y únicamente, se señala una distinta posterior a aquella, en virtud de que la certeza jurídica no puede quedar al arbitrio de la elección del notificador de optar por señalar un momento u otro.

Las anteriores consideraciones guardan plena identidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se cita a continuación:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN

PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE. El artículo señalado establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente. Ahora bien, de conformidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el notificador debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía, en tanto no es factible dejar a criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la diligencia. Sin embargo, como el citatorio es un acto previo al acta de notificación, puede distinguirse entre el cumplimiento que el notificador debe hacer respecto de la obligación impuesta en aquél, consistente en constituirse en el domicilio indicado a la hora expresamente fijada en él; y el momento diverso que se traduce en el levantamiento del acta de notificación, la cual deberá cumplimentarse a través de la pormenorización de las razones y circunstancias observadas por el notificador en el desahogo de la diligencia. **Por tanto, es imperativo que en el acta se precise que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio,** sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación.

Época: Décima Época Registro: 2011581 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 46/2016 (10a.) Página: 1214

Contradicción de tesis 346/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 16 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.7o.A.660 A, de rubro: "NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA RELATIVA QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, DEPENDE DE QUE ÉSTA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO Y NO DEL MOMENTO EN QUE LA ORDEN SE ENTREGUE A AQUÉL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1593, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 383/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 311/2014.

Tesis de jurisprudencia 46/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de abril de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del

lunes 9 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Por lo que contrario a lo expuesto por la demandante en su agravio, no se advierte ilegalidad alguna, ya que la autoridad cumplió con la debida circunstanciación del acta de notificación en disputa al haber asentado que se constituyó en el domicilio a la hora fijada en el citatorio, con independencia de que se asentara la diversa hora a la que se entregó el documento a notificar.

Finalmente, es **infundado** el planteamiento de la impugnante relativo a que las notificaciones impugnadas son ilegales por contener datos pre-impresos que no se encuentran en forma manuscrita, toda vez que el hecho de que el citatorio y acta de notificación impugnados obren en formatos preimpresos no es motivo de ilegalidad, en virtud de que el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, que establece el procedimiento para la práctica de las notificaciones personales, no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, por lo que no es factible alegar la ilegalidad del acto por virtud de que la circunstanciación que obre en las actas, se encuentre en formato preimpreso, dado que la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto. Maxime que, en el caso, las diligencias de notificación se entendieron con un tercero, cumpliéndose con cada uno de los requisitos establecido en la ley y jurisprudencias correspondientes.

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia por contradicción de tesis que en seguida se transcribe, cuyos datos identificatorios, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“No. Registro: 176,515
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Tesis: 2a./J. 140/2005
Página: 367

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.”

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.”

En ese contexto, los argumentos esgrimidos por parte del enjuiciante, resultan infundados, habida cuenta de que no tienen sustento ni en la ley ni en la jurisprudencia, siendo entonces innecesarios los requisitos que pretende hubieren sido cumplidos por la autoridad; por lo que en tal virtud, dichas diligencias se ajustan a las formalidades legales previstas en los artículos 134 fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, como se analizó; por lo que lo procedente en la especie es tener por legalmente realizada la notificación de las resoluciones impugnadas llevada a cabo los días **diez y veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.**

CUARTO.- Por cuestión de *método*, esta Juzgadora analizará los conceptos de impugnación **segundo, tercero, cuarto, quinto y décimo cuarto**, hechos valer por la actora en su escrito inicial de la demanda, en los que señala:

-Solicita el estudio oficioso de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió las resoluciones impugnadas.

-Que no se citó en las resoluciones controvertidas la fracción que faculta a la autoridad emisora para precisar la base de cotización, esto es, la fracción III del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

-Que no se fundó en las resoluciones impugnadas la competencia material, toda vez que se omitió citar el acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.D, por el cual el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece cuales de las facultades concurrentes son exclusivas de los Delegados y cuales las de los Subdelegados.

-No se citó en las resoluciones impugnadas la fracción correspondiente del artículo 30, de la Ley del Seguro Social para la determinación del salario base de cotización.

Al producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Los agravios en estudio son infundados y, por tanto, insuficientes para declarar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados; atento a las siguientes consideraciones de derecho:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, dispone los elementos y requisitos que deben reunir todo acto de autoridad, al tenor siguiente:

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...”

De lo que se colige que en su fracción V, el artículo en comento contempla que los actos administrativos deben ser expedidos y ostentar la firma del funcionario competente; y en su fracción IV, señala que tales actos deben estar fundados y motivados. Lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Al interpretar armónicamente de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el 16, además del 14, constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su

actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, se aprecia de la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro y texto:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.”¹

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:**

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) Cuantía: Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su**

competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón** de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, **citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.**

Asimismo, la Segunda Sala señaló que, **tratándose de una norma compleja, en caso de que el ordenamiento legal no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso, habrá de transcribirse la parte correspondiente**, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, es visible en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea

de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.”²

De conformidad con la citada jurisprudencia, **una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros**; por lo que, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

Al respecto, se trae a colación la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la literalidad que sigue:

“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.”³

Sentado lo anterior, se estima que en el caso concreto la autoridad demandada, cumplió cabalmente con la exigencia prevista en el artículo 38,

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 159997, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1244.

fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que citó las normas que la facultan para emitir las resoluciones a debate, visibles a fojas 72 a 82 de autos, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 1° de la citada Ley.

En efecto, para expedir las actuaciones de referencia, la autoridad invocó entre otros preceptos legales, los artículos 251, primer párrafo, fracciones XII, XIV, XV y XXXVII, de la Ley del Seguro Social; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y VI, inciso b), 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII y 155, primer párrafo, fracción XXVIII, párrafos primero y segundo, inciso f), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el Acuerdo número 43/2004 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de dos mil cuatro, respectivamente, los cuales constituyen los dispositivos legales específicos que establecen la existencia y competencias material y territorial de las delegaciones y subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cuotas y multa impugnadas, los cuales establecen esencialmente lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

“Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:”
...”

“XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;”
...”

“XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;”

“Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto.”

“XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;”
...

“XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:”
...

“IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:”

“a) Delegaciones estatales y regionales, y”
...

“VI. Órganos Operativos:” ...

“b) Subdelegaciones;”

“Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:”
...

“VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;”

“IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así

como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;”

...”

“**XX.** Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;”

...”

“**XXVIII.** Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

“**Artículo 155.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:”

...”

“**XXVIII.** Delegación Regional Tamaulipas.”

“Jurisdicción: Estado de Tamaulipas y los Municipios de Hidalgo del Estado de Coahuila, El Higo, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y Tempoal del Estado de Veracruz.”

...”

“**f)** Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tampico.

Jurisdicción: Los Municipios de Altamira, Ciudad Madero y Tampico del Estado de Tamaulipas, así como los Municipios de El Higo, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y Temporal del Estado de Veracruz.”

...”

De los artículos que anteceden, se desprende que las subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que entre sus facultades se encuentran las de determinar, emitir, notificar y cobrar las cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, así como actualización, recargos y multas.

Por tanto, si de los preceptos legales antes transcritos se desprende que las subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social y cuentan con facultades para determinar, emitir, notificar y cobrar cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualizaciones, recargos y multas; y en la especie el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en **Tampico**, se apoyó en dichos dispositivos legales para emitir las resoluciones en esta vía controvertidas, es evidente que la referida autoridad sí fundó debidamente su competencia material para emitir los actos a debate, toda vez que citó de manera suficiente los dispositivos legales que lo legitiman y lo facultan para ello.

Aunado a lo anterior, la autoridad citó el artículo 155, primer párrafo, fracción XXVIII, párrafos primero y segundo, inciso f), párrafos primero y segundo de su Reglamento, el cual establece la competencia territorial de la Subdelegación en **Tampico**, lo cual corrobora la existencia de dicha subdelegación dentro de la estructura orgánica del Instituto.

Apoya a lo anterior la Jurisprudencia 1, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, mes de agosto de 1995, página 416, que a la letra dice:

“SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON AUTORIDADES CREADAS POR LA LEY. La consideración de la Sala responsable en el sentido de que las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, son autoridades inexistentes y por lo tanto incompetentes para girar créditos en perjuicio de particulares, debe estimarse incorrecta, porque en contra de tal manifestación este Tribunal considera que dichas Subdelegaciones fueron creadas por el legislador, a través del artículo 258-D de la Ley del Seguro Social, artículo en el que, además, establece las facultades de sus funcionarios y por lo mismo no es exacto que el Consejo Técnico del Instituto las creara. Entiéndase por este concepto como el acto de producir algo de la nada, según lo define cualquier diccionario. La facultad de creación de los órganos con capacidad autoritaria es propia del legislador; por ello, al reconocer la Ley del Seguro Social la existencia de las Subdelegaciones, tal hecho constituye el acto de su creación. Al efecto, el artículo 258-D, dispone que los Subdelegados del Instituto tendrán las siguientes facultades y atribuciones: "I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la Dirección General, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación; II. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la Delegación con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución por el Consejo Consultivo Delegacional; III. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Subdelegación, las facultades previstas en las fracciones X, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 240 de esta Ley; y IV. Las demás que

señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales". En el Acuerdo 304/88 publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el Consejo Técnico las establece y también les fija su circunscripción territorial, satisfaciendo así una de las facultades que le confiere el artículo 253, fracción III, de ese ordenamiento legal; se reitera, que si crear es producir algo de la nada, el Consejo Técnico, nada crea sino que aprovecha el acto legislativo y sus facultades legales para establecer, concepto distinto al de crear, entre otras, las Subdelegaciones en un acto meramente administrativo acorde a las necesidades, cada vez mayores, para la buena marcha de la Institución. Esta forma de actuar no es privativa del Instituto Mexicano del Seguro Social; en el medio del Poder Judicial de la Federación, su Ley Orgánica otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 12 la facultad de determinar el número y circunscripción territorial de los Circuitos, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los juzgados de Distrito. En el mismo orden de ideas, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, confiere a la Sala Superior la facultad de señalar la sede de las Salas Regionales. En las determinadas condiciones debe concluirse que la existencia de la autoridad que se impugna se obtiene por disposición del legislador, que facultó al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social para establecerlas o suprimirlas como mejor conviniera a los intereses del propio Instituto.”

Bajo el contexto antes apuntado y como se anticipó al inicio de este considerando, los argumentos que expone la empresa actora son infundados, para estimar que la autoridad no fundó debidamente sus competencias material y territorial.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la siguiente Contradicción de sentencias No. 1407/07-03-01-2/Y OTRO/457/08-PL-09-01. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior en sesión de siete de julio de dos mil ocho, por mayoría de nueve votos a favor, un voto con los puntos resolutivos y un voto en contra. Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN. El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las

cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora, se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.”

En cuanto hace a los argumentos de la actora en el sentido de que la autoridad omitió citar en los actos impugnados el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.D, del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establece cuales son las facultades concurrentes de los Delegados y Subdelegados, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que no se fundamenta debidamente la competencia material de la autoridad demandada; los mismos son **infundados**, puesto que contrariamente a ello, del análisis al Acuerdo de referencia no se advierte facultad alguna para la Subdelegación **Tampico**, de la Delegación Regional Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, emisor de los actos cuestionados, por lo que resulta innecesaria su cita como fundamento de la competencia material de la Subdelegación emisora de las cédulas de liquidación impugnadas.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe, cuyos datos identificatorios, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“VIII-J-SS-74

COMPETENCIA MATERIAL DE LOS SUBDELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, CAPITALS CONSTITUTIVOS, ACTUALIZACIÓN, RECARGOS Y MULTAS. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA RESULTA INNECESARIA LA CITA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006 DEL H. CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Los artículos 144 y 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes 18 de septiembre de 2006, prevén respectivamente, diversas facultades de los Delegados y de los Subdelegados regionales del citado organismo público descentralizado, algunas de las cuales pueden ser ejercidas de forma concurrente por tales autoridades. En este contexto, el 18 de diciembre de 2006 se publicó en el Diario

Oficial de la Federación el ACUERDO número 534/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se establecen una serie de facultades que si bien son concurrentes conforme a los citados preceptos reglamentarios, se limita su ejercicio al Delegado Regional. Por su parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 144, fracción XVII, inciso f), y 150, fracción IX, del referido reglamento, dentro de las facultades que resultan concurrentes para ambas autoridades, se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, la cual no se encuentra comprendida en el referido Acuerdo. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, la exigencia de que una autoridad funde su competencia al momento de emitir un acto de molestia encuentra su ratio en que el destinatario de dicho acto debe conocer las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por dicha autoridad con ese acto concreto, así como el que dicha autoridad, y no a otra, es a quien normativamente corresponde el ejercicio de esa facultad. **Por tanto, si el multicitado Acuerdo no prevé facultad alguna que esté siendo ejercida por las Subdelegaciones Regionales al momento de emitir una cédula de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; ni en éste se limita el ejercicio de dicha facultad a los Delegados Regionales, resulta innecesaria su cita como fundamento de la competencia material de la Subdelegación emisora de la cédula de liquidación respectiva.**

Contradicción de Sentencias Núm. 300/17-17-01-5/YOTRO/4048/17-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2018, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz .- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 48.”

Énfasis añadido.

Sostener lo contrario, implicaría que para estimar legalmente ejercida la facultad, se exigiese a las Subdelegaciones Regionales del Instituto Mexicano del Seguro Social el que fundasen sus actos de molestia en un dispositivo que prevé facultades exclusivas de una autoridad diferente, supuesto que no es el contemplado en momento alguno por el artículo 16 Constitucional y el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual no era obligación de la demandada el citar el acuerdo de referencia, al no prever facultad alguna para estas, ni mucho menos en acreditar la atribución de quienes emiten tales acuerdos.

Tampoco era obligación citar en las resoluciones el artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que el mismo no establece competencia alguna para la autoridad emisora de las mismas, por lo que la cita de tal disposición normativa es innecesaria.

A fin de evidenciar lo anterior, es preciso indicar que el artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, referido por la actora establece lo siguiente:

“SÉPTIMO. Para efectos del artículo 144, tratándose de las facultades del Delegado que son concurrentes con las señaladas para las Subdelegaciones en el artículo 150, el Consejo Técnico, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, mediante reglas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, determinará los supuestos en que dichas facultades concurrentes serán ejercidas por el Delegado. Entre tanto, dichas facultades concurrentes serán ejercidas por las Subdelegaciones en el ámbito de su circunscripción territorial.”

Del artículo transcrito, se advierte que, en relación a las facultades otorgadas en el artículo 144 a los Delegados en los casos que éstas sean concurrentes con las de las Subdelegaciones, el Consejo Consultivo determinará en qué casos serán ejercidas por el Delegado, señalando que, entre tanto, éstas serán ejercidas por las Subdelegaciones.

Ahora bien, las reglas de carácter general a que se refiere el artículo Séptimo Transitorio preinserto, fueron establecidas en el Acuerdo número ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en la sesión celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación oficial, a saber, el día doce de febrero de dos mil dieciséis y modificado mediante acuerdo ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ, por medio del cual se acuerda dejar sin efectos la fracción VII, del punto primero del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, a fin de que la facultad contenida en la fracción XX, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y en la fracción VI, del artículo 150, del mismo ordenamiento, sea ejercida por el Titular de la Delegación o de la Subdelegación que le corresponda, dictado en sesión celebrada el 24 de febrero

de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de marzo de dos mil dieciséis; (el cual sustituyó al diverso Acuerdo 534/2006), **en el que se establecen cuáles facultades son exclusivas de los Delegados del Instituto y cuáles corresponden a los Subdelegados por exclusión**, ya que en ese Acuerdo se establece textualmente lo siguiente:

“DOF: 11/02/2016

ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ dictado por el H. Consejo Técnico, relativo a la autorización para dejar sin efectos el Acuerdo 534/2006, referente a diversas facultades ejercidas por los Titulares de las Delegaciones del IMSS, publicado el 18 de diciembre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de enero del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II, XIX y XX, y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y conforme a la propuesta presentada por el Director General, a través del Titular de la Dirección Jurídica mediante oficio 445 del 02 de diciembre de 2015, **Acuerda: Primero.-** Las y los Titulares de las Delegaciones del Instituto, ejercerán exclusivamente las facultades previstas en las fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n) y o), XX y XXI, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los siguientes supuestos: **I.** Las facultades previstas en la fracción XII, cuando los patrones o sujetos obligados sean dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales. **II.** La facultad consignada en la fracción XV, en el caso de las multas previstas para las infracciones señaladas en las fracciones XI y XV, del artículo 304 A, de la Ley del Seguro Social. **III.** La facultad señalada en la fracción XVII, incisos i) y k), cuando la inscripción en la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y la incorporación al Régimen Voluntario del Seguro Social, mediante el Seguro de Salud para la Familia, se soliciten en forma colectiva. **IV.** La facultad establecida en la fracción XVII, inciso g), en los casos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 701/2002, dictado en sesión del 20 de diciembre de 2002 y publicado en el Diario de la Federación el 21 de febrero de 2003. **V.** La facultad señalada en la fracción XVII, inciso n), en los casos determinados por este Órgano de Gobierno mediante Acuerdo 469/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. **VI.** La facultad contemplada en la fracción XVII,

inciso o), en los supuestos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 470/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. **VII.** La facultad conferida en la fracción XX, la ejercerá en todos los casos. **VIII.** Las facultades contempladas en la fracción XXI, únicamente para emitir los dictámenes de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria, en todos los casos en que las Subdelegaciones ordenen y practiquen dichas investigaciones. **Segundo.-** Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación. **Tercero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Cuarto.-** A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se deja sin efectos el diverso 534/2006, aprobado por este Órgano de Gobierno en sesión del 29 de noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006. **Quinto.-** Los procedimientos iniciados hasta antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, seguirán tramitándose hasta su conclusión en los términos previstos del Acuerdo 534/2006, al que se hace referencia en el punto inmediato anterior".

Atentamente

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- En suplencia por ausencia del Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social, atento a las facultades conferidas en el Acuerdo del Director General del propio Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2015, el Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones, **René Curiel Obscura.-** Rúbrica.”

“ACUERDO ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ, por medio del cual se acuerda dejar sin efectos la fracción VII, del punto primero del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, a fin de que la facultad contenida en la fracción XX, del artículo 144, del RIIMSS y en la fracción VI, del artículo 150, del mismo ordenamiento, sea ejercida por el Titular de la Delegación o de la Subdelegación que le corresponda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría General.- Instituto Mexicano del Seguro Social.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 24 de febrero del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ, en los siguientes términos:

“Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 31, fracciones II, XIX y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social (RIIMSS); y con base en la propuesta que presenta el Director General por conducto del Titular de la Dirección Jurídica, mediante oficio 75 del 17 de febrero de 2016, **Acuerda: Primero.-** Dejar sin efectos la fracción VII, del punto Primero del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, aprobado por este Órgano de Gobierno en sesión del 27 de enero de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de febrero del mismo año, a fin de que la facultad contenida en la fracción XX, del artículo 144, del RIIMSS, y en la fracción VI, del artículo 150, del mismo ordenamiento, sea ejercida de manera concurrente por el Titular de la Delegación o de la Subdelegación que corresponda. **Segundo.-** Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo se publique en el DOF. **Tercero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario mencionado. **Cuarto.-** A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se deja sin efecto el diverso

ACDO.AS1.HCT.270208/34.R.DIR, aprobado por este Consejo Técnico, en sesión del 27 de febrero de 2008 y publicado en el DOF el 28 de marzo de ese mismo año”.

Atentamente

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2016.- El Encargado del Despacho de la Secretaría General,

René Curiel Obscura.- Rúbrica.

(R.- 427162)

Del análisis a las disposiciones transcritas, se advierte que en ellas se establecen los casos en los que las facultades previstas en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, serán ejercidas por los Delegados, cuando éstas sean concurrentes con las de las Subdelegaciones; es decir establecen los casos en los que las facultades concurrentes serán ejercidas de manera directa por los Delegados.

En ese tenor, se considera que **no existe obligación por parte de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, de citar dichas disposiciones legales, para fundar su competencia, en virtud de que su competencia no se encuentra establecida en las mismas**, sino que éstas establecen los supuestos de excepción, en que las facultades serán ejercidas directamente por las Delegaciones, por lo que es evidente que sólo en esos casos los Subdelegados tienen vedada su competencia, de ahí que en todos los demás casos no previstos en los citados ordenamientos, pueden ejercerlas.

Siendo **infundado** el argumento de la parte actora en el que refiere que para justificar la competencia material la autoridad debió citar el artículo 150, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que le otorga la competencia material para determinar el salario base de cotización tomado en cuenta para la emisión de las cédulas impugnadas; ello porque, como ya fue señalado, fin de cumplir con la debida fundamentación de la competencia, la autoridad únicamente debe precisar el precepto con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, que en el caso fue la determinación de cuotas omitidas e imposición de multas en el municipio de

Tampico, de acuerdo a las jurisprudencias al inicio citadas, lo cual si aconteció, sin que se tenga que en apoyarse en preceptos como el que refiere la parte actora, pues dicho numeral no sustenta la competencia de la autoridad demandada para emitir resoluciones como la que no ocupa.

Cabe indicar que el hecho de que se citaran los datos del salario base de cotización de los trabajadores, obedece a la motivación de la autoridad demandada para determinar el incumplimiento de las cuotas omitidas y posteriormente la determinación de los créditos fiscales a debate, lo que efectuó de conformidad con la fracción XX del artículo 150 referido que indica: ***“Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;”*** en relación con el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social en vigor, que señala ***“En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último...”***

Sin que se advierta del contenido íntegro de las resoluciones en controversia la hipótesis jurídica que señala la demandante, es decir, que en el caso la autoridad estuviera ejerciendo a través de los actos controvertidos la facultad contemplada en la diversa fracción III que señala: ***“Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización”***, sino la facultad contenida en la fracción IX. que refiere: ***“Determinar,***

emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes” ello, con base en los datos con que contaba conforme a la fracción XX del artículo 150 y el diverso 39 C aludidos y que fueron proporcionados por el propio patrón en cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, respecto del argumento en el que la actora refiere que no se citó con precisión el artículo 30, de la Ley del Seguro Social, pues el mismo contiene diversos párrafos y cada uno contempla supuestos diversos, el mismo deviene **infundado**, pues tal numeral no prevé competencia alguna del subdelegado en **Tampico** del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir la resolución impugnada tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

“**Artículo 30.** Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.”

Tal y como se advierte de la transcripción que antecede, el numeral que refiere la demandante, no es un texto normativo que prevea normas de competencia, pues no estipula facultades de la autoridad para emitir un acto de autoridad en un ámbito material, personal, territorial o temporal.

Por tanto, no obstante que la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas no precisara los párrafos o fracciones del citado numeral, esa circunstancia no resulta en una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, pues dicho precepto regula entre otras cuestiones el procedimiento para la liquidación del salario base de cotización.

Apoya lo resuelto la jurisprudencia VIII-J-SS-120 que se transcribe a continuación:

“CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO PREVÉ NORMAS DE COMPETENCIA.- De la lectura del artículo 27 de dicha ley se advierte que regula los elementos que integran el salario base de cotización, esto es, los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En cambio, las tres fracciones del artículo 30 de ese ordenamiento legal prevén el procedimiento para la liquidación del salario base de cotización si el trabajador percibe elementos no fijos, es decir: 1) si percibe regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida; 2) si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, o 3) si el salario se integra con elementos fijos y variables. Por tales motivos, es evidente que el artículo 30 de la Ley del Seguro Social no es un texto normativo que prevea normas de competencia, pues no estipula facultades de la autoridad para emitir un acto de autoridad en un ámbito material, personal, territorial o temporal. Esto es, dicho precepto legal regula la forma en que debe determinarse y liquidarse la base gravable si el salario del trabajador se integra por elementos variables o mixtos.”

Contradicción de Sentencias Núm. 3334/18-10-01-5/YOTROS2/31/19-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/39/2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 39

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro digital: 2000091

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 35/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3451

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.

Contradicción de tesis 372/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 9 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 35/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil once.

QUINTO.- Esta Juzgadora procede al estudio conjunto del concepto de impugnación **séptimo** hecho valer en el escrito inicial de demanda, en el señaló medularmente lo siguiente:

- Que niega lisa y llanamente haber realizado cualquier tipo de trámite de afiliación, firmado algún documento, y niega que se le haya proporcionado constancia de recepción, como consecuencia de la gestión ante el Instituto, como consecuencia niega la relación laboral.

Adicionalmente sostuvo en su escrito de ampliación de demanda, medularmente lo siguiente:

- Que la autoridad no justificó la existencia y competencia de la autoridad emisora de la certificación de las cuentas individuales traídas al juicio.
- -Que los documentos adjuntados son copias simples que son insuficientes para acreditar el vínculo laboral cuestionado, ya que la autoridad no otorga certeza en la certificación de que los datos asentados coinciden con los que se

encuentran en los archivos del instituto demandado, porque no señalan si la inscripción o alta de los trabajadores fue mediante entrega directa de los formatos previamente impresos y autorizados; o bien, por medios remotos ni se establece la razón por la cual, el Instituto Mexicano del Seguro Social estimaba que los trabajadores no habían sido "dados de baja" y, por tanto, la relación debía considerarse vigente.

Al producir su contestación a la demanda y a su ampliación, la representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo al efecto que los argumentos de su contraria son infundados.

Los conceptos de impugnación en estudio son infundados y por tanto, insuficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

Se resuelve lo anterior, toda vez que la certificación de los estados de cuenta individual de los trabajadores, no solo demuestran el vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, sino que los movimientos fueron realizados por el patrón, porque la simple negativa en ese sentido no conlleva restar valor probatorio a ese documento, sino en todo caso, la afirmación del actor debe ser demostrada por éste.

Lo anterior, en atención a que al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió **tanto el alcance probatorio de la certificación que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, como la validez del sistema de firma digital o electrónica**, es decir, en dicha contradicción de tesis se hizo un estudio integral de todo el sistema establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

En efecto, la problemática jurídica en cuestión se abordó en forma integral, al punto que hasta se hizo mención a las cargas procesales, toda vez que se dejó debidamente precisado que cuando en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa

lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por lo tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que se valorará en el juicio por esta Sala.

También se consideró el tema vinculado a la manera en que se tiene que acreditar la relación laboral, pues se dijo que la autoridad demandada no está obligada a demostrarla con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata, salvo prueba en contrario —pues la carga de la prueba se revierte—.

Asimismo, es importante establecer que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejó en claro que: **i)** la responsabilidad que le asiste al patrón sobre el uso de la identidad electrónica y además, **ii)** se presume que la información proporcionada así al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.

En ese sentido, destacó que en los artículos 4 y 5 del reglamento, se otorgan facultades al Instituto Mexicano del Seguro Social para realizar certificaciones de los datos que obran en los archivos, y eso no implica que se limite a una potestad de hacer copias certificadas, pues de obligar a esa autoridad a que, para justificar los datos asentados en los estados de cuenta, presente el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica, a fin de probar el origen de esa información, perdería la razón de ser la potestad que le confiere el autor del reglamento, porque no se entendería darle atribuciones, primero, de guardar la información proporcionada a través de los formatos

impresos, en medios electrónicos y, después, certificar esa información así conservada, si se le obliga finalmente a presentar los documentos en los que consta.

Así, se concluyó que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente, para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por lo tanto, **no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.**

De la citada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que es del siguiente tenor:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, **de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.**”

Énfasis añadido

Con base en lo anterior, es evidente que la negativa lisa y llana que formula el patrón es ineficaz, porque se entiende que la información con la que cuenta el Instituto fue proporcionada por el empleador, ya sea por formatos impresos o digitales y, por consiguiente, cuando emite unas certificaciones de estados de cuenta individual, el Instituto no tiene que justificar los datos asentados

en esos estados de cuenta, por ejemplo, con el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica a fin de probar el origen de esa información.

Esto, porque como lo sostuvo el Máximo Tribunal, perdería razón de ser la potestad que le confiere el reglamento invocado al Instituto, pues no se entendería darle atribuciones, primero, de guardar la información proporcionada a través de los formatos impresos, en medios electrónicos y, después, certificar esa información así conservada, si se le obliga finalmente a presentar los documentos en los que consta.

De tal suerte que el ente administrativo no tiene la carga procesal de demostrar que entregó la constancia de trámite realizado a que alude el artículo 6° del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación, pues la certificación de estados de cuenta individual prueba plenamente la relación laboral, por lo que si la accionante niega haber enviado esa información, entonces, le corresponde a ella demostrar cuál información sí proporcionó, lo cual en el caso no aconteció, razón por la cual deviene infundado el motivo de disenso en estudio.

Bajo ese contexto, resulta infundado el argumento de la demandante, pues aunque trate de la negativa de la relación laboral, tiene el alcance suficiente para valorar que los estados de cuenta individuales hacen prueba plena cuando se niegue la relación laboral, o cuando se desconozca la realización de los movimientos afiliatorios.

Por tanto, el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tenía la carga de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a que alude el artículo 6° del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en las cédulas de

liquidación impugnadas, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia número 2ª./J. 202/2007, antes referida, aunado a que en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar, cuál información sí proporcionó, lo cual en el caso no lo hizo.

Lo anterior es así, debido a que como se ha dicho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, lo que revierte la carga de la prueba a la parte actora para que ella justifique su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

Así, se concluye que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los estados de cuenta individuales, podrían demostrar la relación laboral, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho Instituto.

De ahí que, si en el caso, la autoridad demandada, exhibió en el juicio contencioso administrativo, las consultas de cuentas individuales de los trabajadores, respecto de los cuales se determinaron los créditos impugnados, tales constancias serían suficientes frente a la negativa alegada por la parte actora en el asunto.

Con base en lo hasta aquí expuesto, debe decirse que no tiene razón la impugnante en lo inherente a que los documentos exhibidos por la demandada, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, no constituyan una certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores que se mencionan en la resolución impugnada.

Lo anterior, toda vez que como se aprecia de [las fojas 161 a 165](#), se encuentra visible un legajo de documentos consistentes en “consulta de cuenta individual”, que la autoridad demandada exhibió al contestar la demanda; legajo que denota continuidad por aparecer un entresello entre la hoja anterior y la que le sigue de las que lo integran, con la certificación en las fojas [166](#) de la Titular de la Subdelegación [en Tampico](#) del Instituto Mexicano del Seguro Social y el sello de la dependencia.

En tal virtud, contrariamente a lo que aduce la actora, dicha certificación contiene impreso el sello de la dependencia a la que pertenece el funcionario público que firmó la certificación.

Ahora bien, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

En términos del precepto legal transcrito, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, dicha calidad se acredita por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, debe concluirse que la copia certificada por un funcionario público debe contener, además de la firma del servidor, el sello de la oficina a la que pertenece, pues solo así se puede llegar a considerar como un documento auténtico y, por ende, adquirir pleno valor probatorio.

Efectivamente, para tener por satisfechas las exigencias legales de un documento público, en aras de tener certeza de la dependencia a la que pertenece el funcionario que lo expidió, debe contener la firma del funcionario autorizado y la impresión del sello de la oficina correspondiente.

Lo anterior, en el caso, otorga la certeza de que el documento surgió del ente facultado o encargado de capturar y actualizar los datos que se precisan los estados de cuenta individuales de los trabajadores, pero además genera certidumbre en cuanto a que su suscriptor estaba facultado para expedirlo, de modo que la presencia de estas exigencias, entre otras, provoca que el documento pueda tener alcance probatorio pleno.

Luego, todo documento por el hecho de expedirse por un funcionario investido de fe pública o por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, debe contar con la firma del funcionario y el sello oficial de la dependencia y, por ende, la circunstancia de que en el documento estén contenidos, crea certidumbre jurídica respecto de los datos asentados en el mismo, al existir seguridad de que surgió de la citada oficina y que quien lo expidió lo haya realizado en ejercicio de sus funciones.

De ahí que, al aparecer en la hoja de certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores además de la firma de quien se ostentó como titular de la Subdelegación [en Tampico, Tamaulipas](#), del Instituto Mexicano del Seguro Social, el sello de la dependencia, resulta incuestionable que es susceptible de tener valor probatorio pleno, contrario a lo que alega la peticionaria de garantías.

También carece de razón la demandante en lo relativo a que en la certificación a que se hace mérito, no se señaló el dispositivo legal que facultara a la autoridad competente para emitir y certificar los documentos exhibidos.

Lo anterior, porque contrariamente a lo esgrimido y como se evidenció con la certificación localizable en autos a folio **166**, del expediente en que se actúa, se estableció el fundamento de la facultad para certificar las documentales exhibidas, por el Titular de la Subdelegación **en Tampico** del Instituto Mexicano del Seguro Social, señalándose los artículos 251, fracción X y 251-A de la Ley del Seguro Social en vigor; 2, fracción VI, inciso b), 8, segundo párrafo, 141, 142 fracción II, 149, 150 fracciones III, IV y XXVIII, 152 y 155 fracción XXVIII, inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que indican lo siguiente:

Ley del Seguro Social

“**Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:
(...)”

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;
...”

“**Artículo 251 A.** El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

“**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:
...”

VI. Órganos Operativos:
...”

b) Subdelegaciones;

...”

“Artículo 8. (...)

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.”

“Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto”.

“Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;

...”

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXVIII. Delegación Regional Tamaulipas.

Jurisdicción: Estado de Tamaulipas y los Municipios de Hidalgo del Estado de Coahuila, El Higo, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y Tempoal del Estado de Veracruz.

...”

“f) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tampico.

Jurisdicción: Los Municipios de Altamira, Ciudad Madero y Tampico del Estado de Tamaulipas, así como los Municipios de El Higo, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y Tempoal del Estado de Veracruz.

(...).”

De los preceptos legales y reglamentarios reproducidos, se advierte la facultad del Titular de la Subdelegación [en Tampico](#) del Instituto Mexicano del Seguro Social, para certificar los documentos cuyo valor probatorio se pone en entredicho, ya que se colige que es un órgano operativo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene —además de otras— la facultad expresa para certificar documentos, así como tiene su circunscripción territorial, entre otros, en el municipio de [Tampico](#), Tamaulipas, en donde fue firmada la certificación cuestionada y tiene el domicilio fiscal la contribuyente actora.

De ahí que contrariamente a lo alegado, la autoridad que realizó la certificación, fundó la facultad que la ley le confiere para efectuarla.

Ahora bien, del análisis que se efectúa a la certificación de trato se advierte que la autoridad hizo constar que los datos e información concuerdan fiel y exactamente con los datos e información que tuvo a la vista de los estados de cuenta individuales *con vigencia de derechos*, que dichos datos e información se conserva *en los archivos electrónicos* del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, sistema en el que se registraron, archivaron y se conservan en forma electrónica los movimientos afiliatorios de alta o inscripción, modificación de salarios y bajas presentadas por la actora ante la Subdelegación en Tampico, de la Delegación Regional en Tamaulipas de dicho Instituto, de los trabajadores que se señalan y que obran en la consulta de cuenta individual en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) dependiente del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos en la Subdelegación de Ciudad Tampico, Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social sito en calle Calzada San Pedro número 106, Colonia Arenal, Código Postal 89344 en Tampico, Tamaulipas.

Datos que esta Instrucción considera suficientes para desvirtuar todas las ilegalidades que plantea la parte actora, pues estos generan certidumbre jurídica, de la existencia, del origen, así como de localización para consulta de los datos e información con que cuenta el Instituto demandada y que conserva en los archivos electrónicos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones de dicho Instituto, máxime que la certificación cuenta con elementos como el lugar, firma y el sello de la autoridad por lo que no existe duda en cuanto a su autenticidad.

En ese sentido, es también infundado el argumento de la parte actora en el que señala que la autoridad no otorga certeza y seguridad jurídica de la descripción para su revisión, compulsas y escrutinio, particularmente de la

referente a la inscripción o alta del trabajador y la forma en la que esta se hizo, así como la razón por la que el instituto demandado estima que un trabajador no a sido dado de baja por lo que la relación laboral debe considerarse vigente; porque de los datos contenidos en las consultas de cuentas individuales en relación con la explicación de la autoridad en la certificación correspondiente, se advierte con claridad que la relación laboral cuestionada se encontraba vigente durante los periodos liquidados 04/2025 y 05/2025 y así lo hizo constar la autoridad, habiendo asentado además cada movimiento afiliatorio efectuado y la fecha que así lo demuestra, así como la forma en que fue presentado el movimiento respectivo, explicando cada una de los datos, abreviatura siglas y demás información empleada en los estados de cuenta de que se trata.

Maxime que la parte actora fue omisa en ofrecer pruebas para demostrar que las personas que se le atribuyen fueron dados de baja en los periodos que le atribuye la autoridad, por lo que sus argumentos son infundados e insuficientes para el logro de sus pretensiones.

Bajo ese contexto se concluye que la certificación de las cuentas individuales de los trabajadores exhibidas en el juicio, es suficiente para acreditar la relación laboral de las personas que se señalan en las resoluciones impugnadas con la parte hoy actora.

SEXTO.- Se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación **décimo** y **décimo tercero**, del escrito inicial de la demanda, en el que la parte actora esencialmente manifiesta que las resoluciones impugnadas no ostentan la firma autógrafa de su emisor, incumpliendo así con los requisitos que debe contener todo acto administrativo, de conformidad con el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Al producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Esta juzgadora considera el agravio en estudio infundado y por tanto insuficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio; por las siguientes consideraciones de derecho:

Lo anterior se determina de esa manera en virtud de que la parte actora no desvirtúa con los medios idóneos, el valor probatorio que se deriva de las actas de notificación aportadas por la autoridad al juicio, que obran a fojas **128 a 130 y 138 a 140**, del expediente en que se actúa, de las que se desprende que recibió el original con firma autógrafa de las liquidaciones controvertidas.

En efecto, de las constancias de notificación por medio de las cuales se hizo del conocimiento de la actora en este juicio, el contenido de las resoluciones impugnadas, se advierte que el notificador asentó: *“hago entrega y notifico los documentos descritos en el Detalle de documentos, [apartado que se encuentra al inicio de la citada documental en el que se describen la cédula de liquidación impugnada] emitidos por la Subdelegación Tampico, los cuales se encuentran en original y signados con firma autógrafa del funcionario competente así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas...”* .

Es decir, existen documentos públicos con pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los que se desprende el hecho que se le entregó a la contribuyente (o a su representante o a la persona con quien se entendió legalmente la diligencia), el “original con firma autógrafa” de las liquidaciones controvertidas, lo cual forzosamente obliga a la actora del juicio a desvirtuar con los medios idóneos, el valor probatorio que se deriva de las pruebas documentales públicas en cuestión, lo que no se logra con una simple negativa de haber recibido el original con firma autógrafa, por lo que en todo caso debió ofrecer la prueba pericial correspondiente, para demostrar que los documentos que le fueron entregados en original según el dicho de la autoridad y que así se señala en el acta de notificación, relativo a las determinantes de los créditos fiscales impugnados, no contienen firma autógrafa del funcionario que las emitió, por lo

que en todo caso a la actora le corresponde probar que dicha firma no es autógrafa.

Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sentar la jurisprudencia 2a./J. 110/2017, definió el criterio de que, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

La tesis de jurisprudencia de la que se hace referencia en el párrafo anterior, se transcribe en seguida, junto con sus datos identificatorios:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Época: Décima Época Registro: 2008224 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

SEPTIMO.- En los **conceptos de impugnación octavo, décimo quinto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero**, hechos valer en el escrito inicial de la demanda, la actora sostuvo de manera toral que las resoluciones impugnadas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas dado que no se indicó ni se desarrolló el procedimiento empleado para obtener la cuota obligatoria, pues no señaló los procedimientos aritméticos que empleo la demandada para determinar las supuestas cuotas omitidas respecto de cada trabajador y respecto de cada rama del seguro.

Asimismo, señala que en el apartado de días no se precisa si dicho días consisten en los días del periodo cotizado, días laborados por cada trabajador o bien los días no cotizados por cada trabajador, lo que le genera confusión e incertidumbre jurídica, además de que la enjuiciada dejó en blanco el rubro de incidencias (incapacidades y ausentismos) por lo que no existe certeza si los días asentados en la tabla incluyen dichas incidencias.

También, señala que en los renglones del apartado detalle de trabajadores, no se advierten las cuotas determinadas por el patrón, dado que por ese concepto en cada renglón aparece la cantidad de 0.00, por lo que no se encuentra motivado el monto determinado por la autoridad respecto de cada trabajador.

Al producir su contestación, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Se consideran los argumentos en estudio, infundados y por tanto insuficientes para declarar la nulidad solicitada; por las siguientes consideraciones de derecho:

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación vigente, establece en su fracción IV, lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...”

De lo anterior se desprende que todo acto administrativo que se haya de notificar debe encontrarse fundado y motivado, exigencia del Código Fiscal de la Federación que refleja, fielmente, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el ordenamiento legal, precepto o párrafo aplicable y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 64, abril de 1993, página 43, cuyo rubro y texto a continuación se reproduce:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del

procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”**

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció mediante jurisprudencia que para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, como se advierte de la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DEBE ESTABLECERSE CON PRECISIÓN SU IMPORTE POR CADA TRABAJADOR. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca. De lo anterior se sigue que para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el bimestre. De esta forma, se satisface la teleología de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Ley Fundamental, al brindarle al gobernado los elementos que le puedan facilitar su defensa frente a actos arbitrarios.

Época: Novena Época, Registro: 197496, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 44/97 Página: 279

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Sexto en la Materia y Circuitos señalados y Tercero del Sexto Circuito. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Tesis de jurisprudencia 44/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela

Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.
Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: En los términos de la tesis CXIII/97 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 386, se corrige la jurisprudencia 553, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 401, no obstante que la misma, originalmente fue publicada durante la Octava Época.”

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante jurisprudencia que las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, sí en las mismas se establecen las percepciones mensuales y bimestrales totales base de cotización por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, el importe del adeudo a cubrir, los nombres de los asegurados, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del mes y bimestre indicado, la percepción mensual y bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados, como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

“SEGURO SOCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. Si en las liquidaciones de las cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales le finca un crédito a la quejosa, se establecieron las percepciones bimestrales totales base de cotización, por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, del importe del adeudo a cubrir conforme al artículo 114 de la Ley del Seguro Social, además de los nombres de los asegurados que aparecen registrados como vigentes en ese instituto y a cargo de la empresa, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados; se llega a la conclusión de que dichas liquidaciones

reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad.”

Época: Octava Época, Registro: 219223, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, Mayo de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV. 2o. J/14 Página: 53.

Amparo directo 190/91. Medidores Nacionales, S. A. 5 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Amparo directo 573/91. Cosesa del Norte, S. A. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Amparo directo 81/92. Sistemas Hidráulicos de Nuevo León, S. A. de C. V. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Amparo directo 99/92. Tuberías y Láminas Nacionales, S. A. de C. V. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 166/92. Blancos Monterrey, S. A. de C. V. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.”

Ahora bien, de las resoluciones impugnadas en el juicio, visibles a fojas [72 a 82](#) de autos, se desprende que la autoridad demandada señaló los datos de identificación del patrón (registro patronal, número de crédito, actividad y domicilio), los datos de identificación de los asegurados, en los que se señalaron elementos tales como: el nombre de éstos, el número de afiliación, los días y salarios devengados por cada trabajador y sus respectivos salarios base de cotización, señalándose que todos estos datos fueron tomados con base en los datos de afiliación con que cuenta el instituto demandado; asimismo, se señalaron los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, el procedimiento empelado para determinar las cuotas omitidas, el monto por cada uno de los conceptos de seguridad social, como son [riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales](#); y el total que se desprende de tales conceptos, además de los preceptos aplicables para expedir y proceder al cobro de las cuotas obrero patronales. **En consecuencia, las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas en términos de las jurisprudencias transcritas, en cuanto a la determinación de las cuotas omitidas a cargo de la actora.**

No obsta a lo anterior, que en las resoluciones impugnadas la autoridad demandada no haya señalado los cálculos u operaciones aritméticas que realizó para determinar las cantidades adeudadas por cada uno de los trabajadores citados en la resolución a debate, ello es así, porque basta con que la autoridad demandada **haya señalado en sus resoluciones, el procedimiento establecido en la ley para determinar cada uno de los seguros de cotización adeudados, los salarios base de cotización de cada trabajador que tomó en consideración, a los cuales le aplicó el porcentaje de los seguros establecidos en la ley, y los días de cotización que tomó en cuenta, para que la ahora actora tenga conocimiento de cómo se determinaron las cuotas adeudadas por cada uno de sus trabajadores**, por lo tanto, al haberse señalado en las resoluciones impugnadas, los datos que se tomaron en consideración y el procedimiento establecido en la ley para determinar las cuotas omitidas, la parte actora contaba con elementos necesarios para constatar tales cantidades y formular una defensa que objetara los importes establecidos en las resoluciones a debate, siendo que en el caso que ocupa la atención de esta juzgadora, la parte actora omitió desvirtuar a través de las pruebas idóneas (pericial contable), las cantidades establecidas en la mencionadas resoluciones, de ahí lo infundado de los agravios en estudio.

Tiene aplicación en lo conducente la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“PAPELES DE TRABAJO. LOS FORMULADOS POR LOS AUDITORES DURANTE LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO SON PARTE DE LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL ACTA RESPECTIVA, NI INTEGRAN JUNTO CON ÉSTA UNA SOLA ACTUACIÓN JURÍDICA; POR TANTO, LA VALIDEZ DEL ACTA DE VISITA DOMICILIARIA NO DEPENDE DEL CONTENIDO DE LOS PAPELES DE TRABAJO EN LOS QUE SE APOYA. Los papeles de trabajo son los documentos elaborados por los auditores, por sus auxiliares o por cualquier otra persona, en los que con base en la documentación recabada y en los hechos u omisiones circunstanciadas en las actas de inicio y/o parciales se plasman, de manera provisional, con el carácter de borrador, las irregularidades fiscales observadas durante la práctica de la visita domiciliaria, o bien,

se formulan las operaciones aritméticas necesarias o se desarrolla el sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución para, en su caso, determinar el monto de las contribuciones omitidas, ello con el objeto de facilitar el desarrollo de la visita y la formulación del acta respectiva. Sin embargo, no puede estimarse que los papeles de trabajo forman parte de la circunstanciación de un acta de visita, pues si bien sirven de apoyo para determinar en la misma las posibles consecuencias legales de los hechos u omisiones observados, lo cierto es que el requisito de circunstanciación que exige la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, consiste en detallar o pormenorizar en el acta de visita, en forma concreta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de la visita, mas no así, en precisar en qué papeles de trabajo se contiene dicha información; habida cuenta de que el proceso fenomenológico que se da entre los hechos u omisiones conocidos y las conclusiones respectivas no forman parte de la circunstanciación. **Por tanto, no es necesario que en la propia acta se precisen operaciones aritméticas, o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución, que se haya realizado para determinar, en su caso, el monto del crédito omitido, pues basta que se den a conocer al contribuyente pormenorizadamente los hechos u omisiones relacionados con el posible incumplimiento de sus obligaciones fiscales para que esté en posibilidad de conocer las consecuencias jurídicas de los mismos y así estar en aptitud de corregir su situación fiscal.** En esa virtud, para la circunstanciación de un acta de visita no se requiere anexar a la misma los papeles de trabajo en que se haya apoyado la autoridad para la formulación de las observaciones respectivas, y por tanto, dichos documentos no integran conjuntamente una sola actuación jurídica; máxime que conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del ordenamiento legal en cita, los únicos documentos que pueden integrarse a las actas parciales o complementarias, son las copias certificadas de la contabilidad y demás papeles relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales que obran en poder del visitado, y las únicas documentales que integran el acta final de visita, son las actas parciales o complementarias. Luego, resulta patente que la validez de las actas de visita en ningún caso dependerá del contenido de los papeles de trabajo.

Época: Novena Época, Registro: 190726, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 101/2000, Página: 393

Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 101/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de noviembre del año dos mil.”

Adicionalmente, cabe mencionar que no es necesario que en las resoluciones a debate se plasmen las operaciones aritméticas realizadas por la autoridad para la obtención de los importes adeudados, pues para cumplir con la debida fundamentación y motivación, **basta que la autoridad le dé a conocer al**

contribuyente los hechos u omisiones que originaron el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, el procedimiento establecido en la ley para determinar cada uno de los seguros de cotización adeudados, los salarios base de cotización de cada trabajador que tomó en consideración la autoridad demandada, a los cuales le aplicó el porcentaje de los seguros establecidos en la ley y los días de cotización que tomó en cuenta, para que la ahora actora tenga conocimiento de su situación fiscal, y esté en posibilidad de impugnar en su caso lo que a su consideración resulte ilegal.

No pasa desapercibido el argumento de la actora en el que señala que las resoluciones impugnadas son ilegales, en razón de que no existe certeza a que días se refiere la autoridad demandada en sus determinaciones (días del periodo cotizado, días laborados por cada trabajador o bien los días no cotizados por cada trabajador); mismo que resulta **infundado**, toda vez que del análisis integral a las resoluciones a debate se advierte que los días señalados corresponden a los días laborados y cotizados por el trabajador correspondiente, por lo que no se advierte la incertidumbre jurídica que se pretende.

Siendo también **infundado** el argumento en el que señala que las resoluciones impugnadas son ilegales, en razón de que la enjuiciada dejó en blanco el rubro de incidencias (incapacidades y ausentismos) por lo que no existe certeza si los días asentados en la tabla incluyen dichas incidencias; toda vez que no existe -o por lo menos no lo señala la actora-ordenamiento jurídico o jurisprudencia que corrobore la motivación que pretende, a juicio de esta instrucción, si la autoridad dejó en blanco el rubro de incidencias es porque no existieron, evidentemente por ello no formó parte de la motivación de las resoluciones impugnadas; máxime que el accionante no acredita con prueba alguna que los días señalados por la autoridad como laborados y cotizados sean incorrectos, lo que robustece lo infundado del agravio en relación a la motivación específica que pretende.

Cabe destacar que del análisis a las resoluciones impugnadas no se observa la ilegalidad destacada por la promovente, consistente en que en el renglón correspondiente a las cuotas determinada por el patrón se advierte la cantidad de 0.00, por lo que el mismo es **infundado**; toda vez que respecto de cada trabajador fue señalada la cantidad determinada por el patrón; *verbigracia*, en la cédula determinante de los créditos fiscales 253047424, 258047424, en los apartados de “DETALLE DE TRABAJADORES” “Riesgos de Trabajo” respecto del trabajador Juan Jose García Martínez, se indicó la cantidad de \$489.89 que corresponde a las cuotas que debió cotizar determinadas por la autoridad; la cantidad de \$53.38, que corresponde a las cuotas cotizadas y determinadas por el patrón y; finalmente la cantidad de \$436.51, que corresponde a la diferencia entre las cantidades primera y segunda; lo que se advierte respecto de cada trabajador mencionado en las resoluciones impugnadas, lo que revela lo infundado del argumento pretendido por la parte actora.

Sin que pase desapercibido que en la cédula determinante de los créditos fiscales 253051713 y 258051713, apartados de “DETALLE DE TRABAJADORES” “Enfermedades y Maternidad” solamente respecto de la trabajadora Verónica Sandoval Zavala, se indicaron cantidades en cero en el apartado de cuotas cotizadas y determinadas por el patrón; sin embargo, no demuestra con prueba alguna que haya cotizado y determinado cantidades diferentes a las señaladas en la resolución de mérito, por lo que, es **infundado** el argumento planteado por la actora e insuficiente para el logro de sus pretensiones.

OCTAVO.- Esta instrucción procede al estudio y resolución conjunta de los conceptos de impugnación **sexto, séptimo y noveno** del escrito de demanda, a través de los cuales la empresa actora argumentó literalmente lo siguiente:

“SEXTO.- RESULTA PROCEDENTE QUE ESTA H. JUZGADORA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES EN CONTROVERSIA, EN VIRTUD DE QUE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS SON ILEGALES, TODA VEZ QUE TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL NÚMERO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIRTUD DE NO HABERSE SEÑALADO CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA FIJAR EL

SALARIO DIARIO, ES DECIR, COMO ES QUE SE OBTUVO, SI CALCULANDO POR LOS PAGOS SEMANALES, QUINCENALES O MENSUALES, Y DICHA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE, ENTRE QUE FUE DIVIDIDA, SI ENTRE SIETE, QUINCE O TREINTA DÍAS, SIN QUE LE RESULTE APLICABLE LA CANTIDAD DE 31 DÍAS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO **29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**, ÚNICAMENTE FACULTA A CALCULARLO POR 30 DIAS; ADICIONALMENTE, TAMPOCO SE PRECISO COMO ES QUE LLEGO A DETERMINAR A CADA TRABAJADOR UNA CANTIDAD DIVERSA DEL SALARIO DIARIO, ES DECIR, NO SE SEÑALÓ CUAL FUE EL RESULTADO DE LA OPERACIÓN ARITMÉTICA QUE RESULTO AL APLICAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO Y FRACCIÓN ANTES CITADO, PARA CADA TRABAJADOR, LO ANTERIOR, PARA EFECTOS DE DETERMINAR CORRECTAMENTE EL MONTO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES A CARGO DE MI REPRESENTADA.

SÈPTIMO.-RESULTA PROCEDENTE QUE ESTA H. JUZGADORA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES EN CONTROVERSIA, EN VIRTUD DE QUE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS SON ILEGALES TODA VEZ QUE **LA AUTORIDAD NO SEÑALA DE MANERA ESPECÍFICA, CUÁLES SON LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE SUPUESTAMENTE OBRAN EN PODER DE LA AUTORIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN** Y QUE SIRVIERON COMO BASE PARA MOTIVAR Y FUNDAR LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, MISMOS QUE NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU EXISTENCIA, OBLIGACIÓN QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

NOVENO.- RESULTA PROCEDENTE QUE ESTA H. JUZGADORA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO Y LA MULTA IMPUGNADA, EN **VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SUS FRACCIONES II Y III** ESTABLECE DIVERSAS HIPÓTESIS NORMATIVAS DENTRO DE LAS REGLAS QUE LOS PATRONES DEBEN ATENDER PARA LA COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN A SU CARGO Y AL CITARSE EL PRECEPTO EN FORMA GENERAL Y ENUMERARSE LA TOTALIDAD DE LOS TRABAJADORES **SIN PRECISARSE EXPRESAMENTE QUE FRACCIÓN ERA LA APLICABLE PARA CADA UNO DE ELLOS**, EN CONSECUENCIA, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE LA SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Al producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Los agravios en estudio son infundados y por tanto insuficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio; por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer lugar, se estima pertinente destacar que la autoridad demandada emitió las liquidaciones controvertidas con base en la revisión de su base de datos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 39-C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso numeral 150, fracción XX, del Reglamento Interior de dicho Instituto, preceptos legales que disponen lo siguiente:

“Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

“Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;...”

El primero de los preceptos legales transcritos establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente las cuotas obrero patronales, en los casos en que el patrón no cubra oportunamente el

importe de las mismas, precisando además que la autoridad se allegará de la información necesaria para realizar dicha determinación, a través de alguna de las formas siguientes:

1.- Con base en los datos con que cuenta el instituto; o,

2.- Con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, entendiéndose por estas las establecidas en el Código Fiscal de la Federación; o

3.- A través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Por su parte, el numeral 251, fracción XV también transcrito, establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar las obligaciones incumplidas por los patrones **con base en los datos con que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

De lo anterior deriva que la autoridad puede determinar las cuotas obrero-patronales omitidas y sus accesorios con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, pero además, puede determinarlas con base en los datos con que cuente o, en función de la información contenida en los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Asimismo, del artículo 150, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende lo siguiente:

“**Artículo 150.** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales...”

Del artículo citado, se advierte que compete a los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de su circunscripción territorial, determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente.

Ahora bien, de las resoluciones impugnadas se observa que la autoridad señaló que del análisis efectuado a la base de datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social y con motivo de las facultades de comprobación de que goza, descubrió el incumplimiento por parte de la empresa hoy actora, en su calidad de patrón, en el pago de cuotas correspondientes a los seguros **de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guardería y prestaciones sociales**, por lo que procedió a determinar las cuotas omitidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social; señalando al respecto y en lo que resulta relevante, de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, respectivamente, lo siguiente:

“ ...

Esta Subdelegación Tampico, órgano operativo de la Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas... en su carácter de organismo fiscal autónomo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos [...] **39-C** [...] de la Ley del Seguro Social en vigor...

RESULTANDO

“ ...

8.- El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá determinar y fijar en cantidad líquida los créditos fiscales omitidos, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 39 C de la Ley del Seguro Social vigente.

9.- Esta determinación en cantidad líquida de créditos fiscales procede para la omisión total o para aquellos casos de incumplimiento parcial en el pago de cuotas... de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 C de la Ley del Seguro Social en vigor.

...

CONSIDERANDO

Primero. Que esta Subdelegación Tampico, órgano operativo del Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo; tiene la facultad de comprobar si el patrón ha cumplido con sus obligaciones en materia de aportaciones de seguridad social ante dicha autoridad fiscal, consistentes en el seguro de (...), que comprenden el régimen obligatorio y en el ámbito de su circunscripción territorial es competente para ejercer las facultades concurrentes que tiene con el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada; consistentes en determinar, emitir, notificar y cobrar en cantidad líquida los créditos fiscales omitidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV, XXVI y XXXVII y 251 A** de la Ley del Seguro Social vigente; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, **150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII...** y 155, primer párrafo, fracción XXVIII, párrafos primero y segundo, inciso f), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social...

...

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como consecuencia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento **parcial** en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cedula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio por los seguros de **riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales**, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar **mensualmente** respecto a cada trabajador determinadas por este Instituto, ...

...

Nota. La transcripción corresponde a la resolución determinante de los créditos fiscales 253047424, 258047424; la resolución correspondiente a los créditos fiscales 253051713 y 258051713, fue emitida en similares términos.

De la aludida transcripción y del análisis a las resoluciones impugnadas se destaca, que la autoridad demandada descubrió el incumplimiento en el pago de

cuotas correspondientes a los seguros de **riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guardería y prestaciones sociales**, con motivo del análisis efectuado a la base de datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón (aquí actora), en cumplimiento a sus obligaciones legales; y, derivado de ello, procedió a determinar las omisiones en la determinación y pago de la demandante en relación a sus trabajadores, así como sus accesorios (actualización, recargos y multas), con fundamento en el numeral 39 C de la Ley del Seguro Social, el cual prevé como ya se destacó, la facultad de la autoridad para determinar las cuotas, con base en los datos con que cuenta, entre otros.

En ese escenario, lo infundado de los agravios en estudio estriba en que de la lectura que se realiza a las resoluciones debatidas, se observa que la autoridad demandada precisó en ellas: el nombre de los asegurados por los que se detectó omisión en el pago de cuotas; su número de afiliación (número de seguridad social); los datos relativos a los movimientos (y sus fechas) que sirvieron de apoyo al Instituto para determinar las cuotas obrero patronales que debían enterarse por cada uno de los trabajadores señalados en sus resoluciones, identificándolos con las claves “A”, “B”, “R” y “MS”, cuyo significado obra precisado en la propia resolución debatida y corresponden a A= Altas, B= Bajas, R= Reingreso y MS= Modificación de Salario; los días cotizados; los salarios base de cotización informados por el propio patrón; los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores; la rama del seguro obligatorio al cual corresponden; los porcentajes a aplicar de cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio; así como el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados; la mecánica del cálculo para la obtención de la cuotas obrero-patronales; así como el precepto legal en el que se establece dicha obligación, razón por la que, contrario a lo aseverado por la actora, sí se precisó la información de donde se obtuvieron los datos y documentos en que se apoyó el procedimiento de la demandada, siendo tales datos suficientes para tener por debidamente motivadas las resoluciones impugnadas, sin que en el caso la autoridad determine los salarios de los trabajadores.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.2º. J/14, de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo cincuenta

y tres de mayo de mil novecientos noventa y dos, en la página cincuenta y tres, que a la letra dice:

“SEGURO SOCIAL, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. Si en las liquidaciones de las cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante las cuales le finca un crédito a la quejosa, se establecieron las percepciones bimestrales totales base de cotización, por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, del importe del adeudo, a cubrir conforme al artículo 114 de la Ley del Seguro Social, además de los nombres de los asegurados que aparecen registrados como vigentes en ese instituto y a cargo de la empresa, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados; se llega a la conclusión de que dichas liquidaciones reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad.”

“Amparo directo 190/91. Medidores Nacionales, S.A. 5 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.”

“Amparo directo 53/91. Cosesa del Norte, S.A. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.”

“Amparo directo 81/92. Sistemas Hidráulicos de Nuevo León, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de Votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.”

“Amparo directo 99/92. Tuberías y Láminas Nacionales, S.A. de C.V. 1º de abril de 1992. Unanimidad de Votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.”

“Amparo directo 166/92. Blancos Monterrey, S.A. de C.V. 8 de Abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gómez.”

Por cuanto hace al argumento de la actora respecto a que debía citarse en las resoluciones impugnadas la porción del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, que resultaba aplicable al caso, en primer término, es de señalar que tal numeral contempla las reglas para determinar la forma de cotización, más no así una facultad o competencia de la demandada, por lo que

la cita de éste dentro de las resoluciones impugnadas no se vincula con la competencia de la autoridad emisora de éstas.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia VII-J-SS-80, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal, séptima época, año III, número veintisiete, octubre dos mil trece, página veinticuatro, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SINO EN LAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR.- En estricta aplicación a la jurisprudencia 2a./J. 35/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3451, cuyo rubro precisa: "INSTITUTO MEXICANO DEL seguro social. PARA FUNDAR LA competencia MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO." y, además, de la interpretación sistemática e integral del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, del que se advierte que sólo establece el procedimiento a seguir para determinar la forma de cotización, de los trabajadores registrados ante dicho Instituto, se debe colegir que en tal numeral no se establece facultad material, territorial ni por grado alguna, de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, como de ninguna otra de las unidades administrativas que lo integran; razón por la que no resulta ilegal la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, en el caso de que no se citen en particular, cualquiera de las tres fracciones que lo componen.”

Sin que sea óbice a lo anterior, el que no se haya precisado en las resoluciones impugnadas, los párrafos, incisos, subincisos o fracciones de los artículos que establecen la forma de determinación del salario diario base de cotización de los asegurados, ello, debido a que la determinación de cuotas omitidas la realizó el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en los datos y movimientos afiliatorios con los que contaba y que fueron proporcionados por el propio patrón en cumplimiento a sus obligaciones de comunicar al propio Instituto sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales, conforme lo dispone la Ley del Seguro Social y los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos rubros, cabe destacar, no fueron controvertidos en el juicio.

Máxime que de las resoluciones impugnadas se advierte la cita precisa del artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social.

En este punto cabe destacar que la autoridad citó al emitir sus resoluciones lo siguiente:

“ ...

Esta Subdelegación Tampico, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas...(…)...con fundamento en los artículos **29, fracciones I y II**, ... de la Ley del Seguro Social en vigor...”

(...)

RESULTANDOS

(...)

5.- La forma de cotización se determina aplicando el mes natural como período de pago de las cuotas, para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente, en caso de que se fije por períodos distintos, deberá emplearse el mismo procedimiento de manera análoga, de conformidad con el artículo 29 fracciones I y II de la multicitada Ley del Seguro Social.

...”

En ese sentido, deviene **infundado** el argumento del promovente, inherente a que la autoridad no señaló con precisión, la fracción correspondiente del artículo 29, de la Ley del Seguro Social; pues de la lectura que esta Juzgadora realiza a las cédulas de liquidación a debate, advierte de su Resultando 5º que indicó que la forma de cotización se determina aplicando el mes natural como período de pago de las cuotas, para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente, en caso de que se fije por períodos distintos, deberá emplearse el mismo procedimiento de manera análoga, de conformidad con las fracciones **I y II, del artículo 29** de la multicitada Ley del Seguro Social; tendiéndose por tanto que el Subdelegado en Tampico, del Instituto Mexicano del Seguro Social, **sí invocó las fracciones aplicables del multialudido ordinal 29**; dispositivo que es del siguiente tenor:

“**Artículo 29.** Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.”

De la transcripción anterior se advierte en primer orden, que para determinar la forma de cotización, el *mes natural* será el período de pago de cuotas. Posteriormente en la fracción II, establece que para fijar el salario diario en caso que se pague por semana, quincena o *mes*, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o *treinta* respectivamente, debiendo seguirse un procedimiento análogo cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados; y finalmente establece en la fracción III, que si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Así pues, concatenando el contenido del mencionado dispositivo, con los fundamentos expuestos por la autoridad en su resolución, **se obtiene que ésta sí indicó las fracciones correspondientes del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, que resultan aplicables al patrón actor**, a quien se le indicó que para determinar su forma de cotización, debía considerar, en términos de las fracciones I y II, para el período del pago de cuotas, el mes natural, y para fijar el salario diario cuando se pague semanal, quincenal o mensual, dividiendo la remuneración entre siete, quince o treinta días según sea el caso, o bien, dividiéndolo entre los días por los que se paguen los sueldos (cinco, diez, **treinta y uno**, etc.,).

Luego entonces, es evidente que la autoridad sí da cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la

Federación, al haber invocado en la cédula de liquidación, el artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, **mismas que resultan complementarias y no excluyentes una de la otra, como ocurre con las diversas fracciones II y III, del señalado numeral**; cumpliéndose asimismo con la jurisprudencia emanada de este Cuerpo Colegiado, cuyo texto es el siguiente:

“VII-J-SS-81

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.- El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación.

Contradicción de Sentencias Núm. 3364/11-01-02-7/YOTRO/560/13-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 25”

Así pues, como ya se evidenció, el artículo 29, de la Ley del Seguro Social, se integra por tres fracciones; por ese motivo, para que las resoluciones impugnadas cumplan con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29, de la Ley del Seguro Social, es suficiente que la autoridad cite en dicho acto, **la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación; como sucedió en la especie; amén de que la actora no acreditó ante este Juzgador,**

que lleve a cabo un sistema de pago a sus trabajadores, al que no le aplique la fracción II, sino la diversa fracción III, a fin de demostrar que la actuación de la demandada se encuentra indebidamente motivada y por ende que resulte ilegal; por lo que consecuentemente subsiste la presunción de legalidad que gozan los actos administrativos en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No es óbice a lo anterior, la negativa lisa y llana de la enjuiciante en el sentido de desconocer que la información y documentación que sirvió de base para la determinación de los créditos fiscales impugnados sea la correcta y que haya sido proporcionada por la contribuyente; ya que ésta no se configura a favor de la actora.

Se dice lo anterior, pues si bien es cierto que los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalan que las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, no menos cierto resulta, que se releva a dichas autoridades de lo anterior, cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Por tanto, si en el caso de estudio, la demandante niega lisa y llanamente que la información y documentación que sirvió de base para la determinación de los créditos fiscales impugnados sea la correcta y que haya sido proporcionada por la contribuyente actora, luego, dicha negativa lleva implícita la afirmación de que la enjuiciante posee y presentó ante la autoridad otra información y documentación correcta, situación que no es demostrada en modo alguno por ésta, al no allegar ni ofrecerla al presente juicio.

De acuerdo con lo anterior, la negativa lisa y llana formulada por la promovente no surte el efecto pretendido, pues como ya se dijo anteriormente, implica la afirmación de otro hecho, como lo es, contar con la información y documentación correcta con la que acredita que no hay omisión o diferencias en el pago de las cuotas en los periodos determinadas en los actos impugnados; por tal motivo, es que esta juzgadora considera infundados los argumentos planteados por la impetrante.

NOVENO.- Se procede al estudio y resolución de las consideraciones vertidas por la demandante en el agravio **décimo sexto** de su demanda, en el que la demandante argumentó en esencia lo siguiente:

-Que las cédulas de liquidación impugnadas son ilegales, violatorias de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad le determina a su cargo cuotas obreras, sin señalar la calidad que se le imputa respecto de dichas cuotas, señala además que el patrón tiene la calidad de retenedor de las mismas, mas no de responsable solidario de la parte trabajadora.

-En ese sentido señala que la imposición de las multas es contraria a lo dispuesto por los artículos 26, del Código Fiscal de la Federación y 130, del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social, -señalado -de manera contradictoria- que es inconcuso que el carácter de retenedor otorga la calidad de responsable solidaria a la parte patronal sobre las cuotas obreras tal como se desprende de los artículos 5 A y 36 de la Ley del Seguro Social; por lo tanto **el pago de la cuota obrera es responsabilidad del trabajador**, de conformidad con el contenido del artículo 130 mencionado.

Refiere que es procedente la declaratoria de nulidad, **toda vez que al ser retenedor no se debió imponer una multa en un 40% de las cuotas omitidas**, fundamentada en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, sino la hipótesis jurídica contenida en el artículo 304-A fracción XVII de la misma ley.

Lo anterior, -explica- porque el primero de los artículos mencionados únicamente es aplicable en tratándose de la omisión de cuotas patronales, pero no de las cuotas obreras que se determinan a cargo del contribuyente a menos que excepcionalmente las pague el patrón.

Al producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones controvertidas.

El agravio en estudio resulta infundado y, por tanto, insuficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio; atento a las siguientes consideraciones de derecho:

De la simple lectura practicada a las resoluciones impugnadas en el presente juicio, en el apartado de "RESULTANDOS" se advierte que las cédulas

de liquidación son relativas al incumplimiento del pago de **cuotas obrero patronales**, que corresponden al **régimen obligatorio del seguro social**; que el actor en su calidad de patrón está obligado a determinar y enterar las cuotas respecto de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales.

En los rubros de “LIQUIDACION” y “MULTA”, se aprecia que las cédulas de liquidación controvertidas se emitieron con motivo de la omisión en el pago patronal respecto de los seguros mencionados en el párrafo que antecede, por los períodos ahí descritos, lo cual fue descubierto por la autoridad y por ello, el hoy actor **-en su calidad de patrón-** se hizo acreedor a una multa equivalente al 40% de las cuotas omitidas, con fundamento en los artículos 304 y 304 C, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Seguro Social en vigor, en relación con el artículo 189, del Reglamento de la misma ley, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Además, la multa se cuantificó multiplicando el importe del concepto fiscal omitido, que consiste en las cuotas obrero patronales no pagadas, por el 40% que se prevé en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social en vigor, precepto legal que dispone lo siguiente:

“Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”

Del precepto legal citado, se advierte que **cuando los patrones** y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y sus recargos, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido, lo que constituye una sanción de fondo, pues se castiga el incumplimiento del pago de contribuciones.

En el caso, debe precisarse que las multas impugnadas derivan del incumplimiento parcial del pago de las cuotas obrero patronales, por lo que - contrario a lo que estima la actora- las sanciones se ubican en lo previsto en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social; entonces, si en éstas se precisaron cuál fue la omisión patronal que configuró la infracción sancionada, así como el

procedimiento utilizado para cuantificarla, invocándose además, los artículos que prevén la obligación incumplida así como la infracción y el procedimiento de la sanción, se concluye que la autoridad observó el requisito de fundamentación y motivación alegado por el demandante.

Conviene señalar que, si la autoridad demandada impuso sanciones correspondientes al 40% de las cuotas omitidas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, es evidente que el monto corresponde al porcentaje mínimo previsto en ese numeral, por lo tanto, no se encontraba obligada a realizar un razonamiento por la cuantificación de esas sanciones, es decir, a considerar los elementos relativos a la gravedad de la infracción la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad y el perjuicio ocasionado al fisco, pues éstos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se imponen multas mayores a la mínima establecida, lo cual se explica porque la autoridad aún y cuando considerara dichos elementos, no podría imponer una multa inferior al monto mínimo estipulado.

Tiene aplicación, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia No. 2a./J. 127/99, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, X, Diciembre de 1999, página 219, que refiere:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro

que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Asimismo que, cuando los obligados al pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social omitan su pago en términos de ley, a pesar de la notificación oportuna de los cargos resultantes y, por ello, les sea impuesta la multa prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, basta la descripción de los créditos notificados no pagados y su importe, la mención del incumplimiento, el porcentaje que se aplica sobre el monto del concepto fiscal omitido, así como el de la multa, para que ésta se considere debidamente fundada y motivada, -lo que así aconteció en el presente caso-, resultando innecesario que en la cédula de liquidación por concepto de dicha sanción se desglose, por ejemplo, de qué manera se determinaron los seguros, cuántas cuotas se dejaron de cubrir, respecto de qué trabajadores y en qué cantidades, porque tales conceptos forman parte del documento que contiene el crédito fiscal determinado (cédula de liquidación de cuotas obrero patronales), cuyo incumplimiento de pago se sancionó.

Tiene aplicación, en los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia XIV.C.A. J/26, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1097, que refiere:

“MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA ES INNECESARIO DESGLOSAR EN LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN RELATIVA, LOS CONCEPTOS DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO, OPORTUNAMENTE NOTIFICADO, CUYO INCUMPLIMIENTO DE PAGO SE SANCIONÓ. Cuando los obligados al pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social omitan su pago en términos de ley, a pesar de la notificación oportuna de los cargos resultantes y, por ello, les sea impuesta la multa prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, basta la descripción de los créditos notificados no pagados y su importe, la mención del incumplimiento, el porcentaje que se aplica sobre el monto del concepto fiscal omitido, así como el de la multa, para que ésta se considere debidamente fundada

y motivada, por lo que para tal efecto es innecesario que en las cédulas de liquidación por concepto de dicha sanción se desglose por ejemplo, de qué manera se determinaron los seguros, cuántas cuotas se dejaron de cubrir, respecto de qué trabajadores y en qué cantidades, porque tales conceptos forman parte del documento que contiene el crédito fiscal determinado (cédula de liquidación de cuotas obrero patronales), cuyo incumplimiento de pago se sancionó.

Época: Novena Época Registro: 163778 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Administrativa Tesis: XIV.C.A. J/26 Página: 1097

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 593/2009. Construcciones y Proyectos Brisa, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Amparo directo 558/2009. Construcciones y Servicios Navales, S.A. de C.V. 13 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretario: José Emilio Montalvo Osorio.

Amparo directo 663/2009. Construcciones y Proyectos Brisa, S.A. de C.V. 20 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: Germán Alberto Escalante Aguilar.

Amparo directo 158/2010. Soportes y Servicios Brisa, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: Germán Alberto Escalante Aguilar.

Amparo directo 217/2010. ***** 7 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: Concepción II Loeza Güemez.”

Bajo ese contexto, es dable concluir que resulta infundado el argumento de la actora en el que señala que se violentó el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en razón de que de las cédulas de liquidación no se desprende la calidad que tiene respecto de las cuotas omitidas; porque la autoridad en todas las resoluciones precisó que la actora tenía la **calidad de patrón** de los trabajadores ahí señalados y **obligado a determinar y enterar** al Instituto Mexicano del Seguro Social las **cuotas obrero patronales**, que corresponden al régimen obligatorio del seguro social.

Además, se advierten como circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en cuenta la autoridad para imponer la sanción de referencia, la consistente en la omisión en que incurrió el demandante (en su calidad de patrón) de pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas causadas por los períodos de cotización liquidados.

Obligación que deriva del contenido de los artículos 15, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social, que señalan:

“**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y **enterar** su importe al Instituto...

...

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y **el patrón está obligado a determinar** sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, **el patrón deberá presentar** ante el Instituto **las cédulas de determinación de cuotas** del mes de que se trate, **y realizar el pago respectivo**, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

...”

De dichos numerales, citados con la motivación respectiva en las resoluciones impugnadas, se advierte que **es obligación del patrón realizar el pago respectivo de las cuotas obrero patronales**, por lo que resulta **infundado** el argumento de la actora en el que señala que es responsabilidad del trabajador, o bien, el señalamiento de que solamente le corresponde el pago de cuotas patronales, empero no de las obreras.

Siendo **infundado** el argumento de la actora en el que aduce la aplicación al caso en concreto del artículo 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, que regula que son infracciones a la Ley del Seguro Social, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que no retenga las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no las entere; porque la infracción que se le atribuye a la demandante es el incumplimiento de la obligación fiscal de pago de cuotas obrero patronales a cargo del patrón, conducta que es sancionada con una multa que puede oscilar entre un 40% y un 100% del concepto fiscal omitido, infracción y sanción que se encuentra establecida en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, por lo que no

asiste la razón jurídica al demandante en el sentido que pretende, siendo además innecesario que para sancionar con la multa que el propio numeral establece, tenga que señalarse que se incurrió en alguna hipótesis de infracción de las diversas que prevé el artículo 304 A de la Ley en consulta.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis V-TASR-I-1982, cuyo rubro, texto señala:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON APOYO EN EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO ES NECESARIO RELACIONARLAS CON LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL DIVERSO ARTÍCULO 304 A DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.-El artículo 304 de la Ley del Seguro Social, en sí mismo contiene la sanción que se impone cuando se incurra en la infracción que el mismo contempla, es decir, el comentado dispositivo establece: "Artículo 304.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.". Resultando manifiesto que en su propio texto se establece la conducta infractora y la sanción aplicable. Esto es, **dicho numeral prevé como infracción, la realización de actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales previstos en el artículo 287 de la propia Ley; conducta tal que es sancionada con una multa que puede oscilar entre un 40% y un 100% del concepto fiscal omitido. Siendo evidente que es el propio numeral el que contempla la infracción y la medida punible cuando se incurra en ella. Motivo por el cual, al ser claro que en el propio precepto se tipifica como conducta punible la falta de pago, y además dicho artículo sanciona la omisión lisa y llana en el pago de cuotas, según se desprende de su propio texto; no resulta, por tanto, indispensable, que para sancionar con la multa que el propio numeral establece, tenga que señalarse que se incurrió en alguna hipótesis de infracción de las diversas que prevé el artículo 304 A de la Ley en consulta.**

Juicio No. 4877/05-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del Titular de dicha Ponencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 170”

DECIMO.- En el **décimo primero** concepto de impugnación hecho valer en su escrito inicial de demanda, la actora sostuvo que son ilegales las resoluciones impugnadas, en virtud de que no fundamenta ni motiva la determinación de los recargos, al omitir indicar el porcentaje que le incrementó en 50%, siendo omisa en citar las operaciones aritméticas, conforme a las cuales obtuvo la tasa total de 1.47%.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, aduciendo al efecto que los argumentos de su contraria son infundados.

A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de impugnación en análisis es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

Para arribar a la referida aserción, en primer término, es preciso transcribir lo dispuesto en el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.”

El dispositivo legal transcrito dispone que los recargos constituyen una indemnización al fisco federal por el retraso del contribuyente en el cumplimiento oportuno del pago de sus obligaciones fiscales. De la propia disposición se aprecia la forma en la que deben calcularse, que consiste en aplicar al monto actualizado de las contribuciones o aprovechamientos o, en su caso, al monto actualizado garantizado a favor de un tercero, la tasa que se obtenga de adicionar las correspondientes a cada año para cada uno de los meses de mora transcurridos.

Asimismo, indica que la tasa de recargos para cada uno de los meses o fracción transcurridos se obtendrá de incrementar en 50% la que fije el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación.

En relación con el tema que se analiza, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 52/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de dos mil once, página 553, cuyo rubro y texto indican:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.”

Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía de legalidad, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, para lo cual debe cumplir con lo siguiente:

1) Pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables;

2) Detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, como lo son, la fecha de los Diarios Oficiales de la

Federación correspondientes a efecto de obtener los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que resulten aplicables para llevar a cabo la actualización, y la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para fijar la tasa de recargos.

Asimismo, en dicha jurisprudencia se destaca que no es necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas, podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Ahora bien, en el caso en concreto, del apartado correspondiente a los “RECARGOS” de las cédulas de liquidación controvertidas, se observa que la autoridad fundó y motivó la determinación de los recargos en los términos siguientes:

“...

RECARGOS

En virtud de que el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, fue descubierto por esta autoridad en su carácter de organismo fiscal autónomo, omitiendo parcialmente el pago de las cuotas obrero patronales, que corresponden al régimen obligatorio, consistente en los seguros de (...) como ha quedado señalado, con fundamento en el artículo 21, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y último del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Instituto Mexicano del Seguro Social por la falta de pago oportuno; dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las cuotas omitidas actualizadas la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de la actualización de las cuotas de que se trate.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2025

De conformidad con lo dispuesto por la fracción primera del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2024, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y con la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, la tasa mensual de recargos es 1.47% en los casos de mora.

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: 1101/25-18-01-2-ST

TABLADERECARGOS													
	Enero %	Febrero %	Marzo %	Abril %	Mayo %	Junio %	Julio %	Agosto %	Septiembre %	Octubre %	Noviembre %	Diciembre %	Suma*
2025					1.47								1.47

*Suma de las tasas de cada uno de los meses omitidos.

CALCULO DE RECARGOS

Concepto	Cuotas omitidas	Cuotas omitidas actualizadas	Porcentaje de recargos acumulados Desde: mayo 2025 Hasta: mayo 2025	Total a pagar por concepto de recargos
Total	\$1,830.22	\$1,830.22	1.47%**	26.90

** El resultado de la suma de tasas, será el porcentaje que se deberá aplicar a las cuotas omitidas actualizadas.

...

Nota: transcripción corresponde a resolución relativa a créditos 253047424, 258047424. Sin embargo, ambas resoluciones impugnadas fueron emitidas en términos similares, variando únicamente cantidades.

De lo anterior se advierte que la autoridad, al emitir la liquidación, señaló que para determinar el importe de los recargos por la falta de pago oportuno de las cuotas, aplicó a las cuotas obrero patronales omitidas actualizadas la tasa que resultó de sumar la aplicable en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de las cuotas, en un porcentaje de recargos acumulados en importe de 1.47% sobre las cuotas omitidas actualizadas.

Asimismo, se observa que la autoridad demandada dijo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustara a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Así como que, expresó que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y que en ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

De igual manera, se observa que la autoridad señaló como fundamento de la determinación en cuestión, además del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, transcrito con antelación, los numerales 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, así como la regla 2.1.20 de las Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de diciembre de dos mil veinticuatro.

Los preceptos normativos de referencia son del tenor literal siguiente:

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Artículo 16.- Para los efectos de los artículos 21 y 22-A del Código, cuando el contribuyente deba pagar recargos o las Autoridades Fiscales deban pagar intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos o de interés varíe.

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025.

“Artículo 80. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I.** Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y
- II.** Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 - 1.** De los pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
 - 2.** De los pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
 - 3.** De los pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.”

Resolución Miscelánea Fiscal para 2024

Tasa mensual de recargos

“2.1.20 Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8o., fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2025 es de 1.47%.”

En ese contexto, como se adelantó, se estima que el concepto de nulidad en estudio es fundado, ya que, si bien es cierto la autoridad demandada señaló que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora era la que resultaba de incrementar en 50% a la que mediante Ley fijó anualmente el Congreso de la Unión, no menos cierto es que omitió indicar cuál fue la tasa que anualmente determinó el Congreso que se incrementó en un 50%, en términos del primer párrafo del artículo en comento, de manera que dejó en estado de incertidumbre jurídica a la parte actora respecto a cómo fue que se determinó la tasa de 1.47% contenida en la regla de la resolución miscelánea fiscal antes transcrita.

En efecto, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en la tasa mensual publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en la diversa Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilizó la autoridad puede llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

De igual forma, no es suficiente con que la autoridad haya invocado el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, en el cual se prevén las tasas de recargos fijadas por el Congreso de la Unión para el ejercicio dos mil **veinticinco**, destacándose que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán **recargos** al 0.98% **mensual** sobre los saldos insolutos; toda vez que, si la autoridad aplicó el incremento del 50% a la tasa del 0.98% referida, en todo caso, así debió plasmarlo en la resolución liquidatoria, a efecto de cumplir con la obligación de detallar el procedimiento matemático seguido para su cálculo, circunstancia que no aconteció en el caso en concreto.

En sentido similar se pronunció la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en las tesis VIII-P-1aS-663 y VIII-P-1aS-676, publicadas en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, cuyos rubros y textos indican lo siguiente:

“RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE.- Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invoque los preceptos legales aplicables, la autoridad debe exponer en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 (*) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilice la autoridad pudiera llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, ello representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 212”

“RECARGOS. EN LA LIQUIDACIÓN DEBE DETALLARSE EL PROCEDIMIENTO MATEMÁTICO SEGUIDO PARA EL CÁLCULO DE LA TASA CORRESPONDIENTE DE.- El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, prevé el

procedimiento a seguir para la determinación de recargos, mismo que dispone que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, asimismo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión y que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por su parte el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, prevé que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos, en consecuencia, si la autoridad aplica el incremento del 50% a la tasa del 0.75% referida, así debe plasmarlo en la resolución liquidatoria, es decir, debe detallar el procedimiento matemático seguido para su cálculo, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 112”

En ese tenor, resulta fundado el argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad es omisa en fundar y motivar debidamente la determinación de los recargos, toda vez que omite señalar como llegó a la tasa de 1.47%, pues si bien el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación prevé el procedimiento para el cálculo, dicho numeral refiere que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y el 8 de la Ley de Ingresos de la Federación (del 2025), contempla que se causarán recargos al 0.98% mensual sobre los saldos insolutos, lo cierto es que, si la autoridad aplicó el incremento del 50% a la tasa del 0.98% referida, así debió plasmarlo en la resolución impugnada respectiva.

Así las cosas, la determinación de los recargos que se analiza, se realizó omitiendo un requisito formal exigido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que afectó la defensa del particular y trascendió al sentido de las resoluciones impugnadas, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas para el EFECTO de que la autoridad demandada emita otras**, en las que: a) Reitere los apartados de las resoluciones impugnadas que no fueron considerados ilegales en el presente fallo; b) Subsane el vicio formal advertido en el presente Considerando, de tal manera que, al determinar los recargos respectivos, invoque los preceptos legales aplicables y exponga en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, en los términos precisados en el presente fallo; lo cual deberá realizar en el plazo de un mes previsto en el artículo 58-14 de la Ley en comento.

Lo anterior, en el entendido de que, debido a que las resoluciones impugnadas derivan de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad fiscal, ésta última podrá abstenerse de dictar las nuevas resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, si decide reponerlas, deberá sujetarse al plazo de un mes con el que cuenta para cumplir con el fallo.

Finalmente, al haber resultado fundado el concepto de anulación en estudio, esta juzgadora se abstiene de pronunciarse respecto a la procedencia o no del resto de los agravios vertidos por la actora en contra de los actos de ejecución debatidos, pues ello en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor, se;

R E S U E L V E:

I.- Resultó procedente el juicio.

II.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando 1º, por los motivos y para los **efectos** precisados en el último Considerando de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES

Así lo resolvió y firma la Magistrada **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas e Instructora del presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Joan Sebastian Mata Balboa**, quien da fe.

“El primero de abril de dos mil veintiséis, el licenciado Joan Sebastian Mata Balboa, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona moral y el de su representante legal. Conste.”